

Observatorio de Derecho Internacional:
Actividad Internacional 2011

Organización de las Naciones Unidas-ONU*

Asamblea General de las Naciones Unidas

La Asamblea General dio apertura a su sexagésimo sexto período de sesiones el 13 de septiembre de 2011 en su sede en Nueva York. La presidencia estuvo a cargo este año Nassir Abdulaziz al-Nasser de Qatar. El presidente en su discurso inaugural hizo un llamado a las Naciones Unidas para afrontar decididamente y con nuevas aproximaciones, las amenazas más recientes para los Estados, como el desconcierto económico actual, las protestas populares que amenazan gobiernos anteriormente estables, y la aparente ráfaga imparable de desastres naturales y causados por el hombre.

El presidente resaltó su fuerte compromiso con la colaboración y construcción de consensos y delineó las que serían las cuatro áreas más relevantes de la agenda de la Asamblea General para esta sexagésima sexta sesión: revitalización y reforma de las Naciones Unidas, fortalecimiento de la respuesta a desastres, desarrollo sostenible y el rol de la mediación en la resolución de controversias, que fue elegido como tema del debate general de este año.

Respecto a este último tema, se afirmó que la Asamblea General debería, a través de su revitalización, volverse más comprometida y apoderada en asuntos de mediación, para poder cumplir su papel como el más prominente constructor de paz mundial en la actual coyuntura de las relaciones internacionales.¹

En relación al tema revitalización y reforma de las Naciones Unidas, el presidente resaltó que actualmente el mundo es mucho más interdependiente y complejo de lo que era cuando se fundó la organización y, por consiguiente, para conservar su legitimidad debe adaptarse, en sus palabras: “No hay vergüenza en admitir que tras seis décadas, nuestra organización necesita reformarse”. Subrayó que sería particularmente importante apoyar a la Asamblea en la pronta resolución de situaciones de preocupación

* Introducción elaborada por Támara Puerto y revisada por el profesor Blaise McLean.

1 Naciones Unidas, Discurso de Posesión Sr. Nassir Abdulaziz al-Nasser. Disponible en: <http://www.un.org/News/Press/docs/2011/ga11134.doc.htm> (Consultado el 8 de junio de 2012).

común de carácter emergente, así como asegurar la implementación de sus resoluciones.

Adicionalmente hizo un llamado a las delegaciones a impulsar los esfuerzos para reformar el Consejo de Seguridad y para alentar una mayor interacción y cooperación genuina entre el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social.

Pasando a la prevención de desastres, el presidente convocó la cooperación coordinada de las Naciones Unidas, la Asamblea General y los actores en el terreno, ya que la población a nivel global se encuentra experimentando un aumento en la vulnerabilidad. Según dijo, se debe invertir en preparación y se deben realizar mayores esfuerzos para reducir el riesgo y la vulnerabilidad ante los desastres naturales.

A este respecto, vale la pena revisar las resoluciones A/RES/66/227 relativa a la “Cooperación internacional para la asistencia humanitaria en los casos de desastre natural, desde el socorro hasta el desarrollo”; donde se “exhorta a los Estados a que apliquen íntegramente la Declaración de Kyoto y el Marco de Acción de Kyoto para 2005-2015: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres” y donde se

(...) exhorta a todos los Estados a que adopten, en caso necesario, y sigan aplicando efectivamente las medidas legislativas y de otra índole que se requieran para mitigar los efectos de los desastres naturales e integrar estrategias de reducción del riesgo de desastres en la planificación del desarrollo y, a ese respecto, solicita a la comunidad internacional que siga prestando asistencia a los países en desarrollo, así como a los países de economía en transición.²

Algunas otras resoluciones relevantes al respecto son la A/RES/66/119 relativa a fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia que prestan las Naciones Unidas, así como la Resolución A/RES/66/199 “Estrategia internacional para la reducción de los desastres”.³

2 Naciones Unidas, Resolución A/RES/66/227 de la Asamblea General, disponible en: <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/472/47/PDF/N1147247.pdf?OpenElement>> (Consultado el 8 de junio de 2012).

3 Naciones Unidas, Resoluciones del sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, disponibles en: <<http://www.un.org/Depts/dhl/resguide/r66sp.shtml>> (Consultado del 8 de junio de 2012).

Finalmente, el presidente se refirió al tema de desarrollo sostenible, reafirmando su compromiso de participar en los procesos preparativos para La Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible 2012 — Rio+20 — a realizarse el 20 de junio de 2012, así como la alta reunión sobre desertificación. También resaltó la Conferencia de Naciones Unidas sobre clima programada este año en Durban e invitó a los líderes mundiales a tomar acción allí.

Es pertinente resaltar que se llevaron a cabo varias reuniones de alto nivel importantes en sexagésimo sexto período de sesiones; se llevó a cabo la reunión de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de las enfermedades no transmisibles el 19 y 20 de septiembre de 2011, donde se concluyó con la adopción de la resolución titulada Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles.⁴ Así mismo, se realizó el 20 de septiembre de 2011 la reunión de alto nivel sobre la lucha contra la desertificación, la degradación de las tierras y la sequía en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza; y la reunión de alto nivel para conmemorar el décimo aniversario de la adopción y el programa de acción de Durban.⁵

Consejo de Seguridad

De acuerdo con su mandato de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad, que está constituido de forma que pueda ejercer sus funciones de manera permanente, en sede de las Naciones Unidas (Nueva York, sin perjuicio de que pueda reunirse en otro sitio) se ocupó activamente en este año de varios asuntos de gran relevancia internacional.

El caso de mayor impacto fue el relativo a Libia. A este respecto el Consejo de Seguridad adoptó varias resoluciones importantes; en primer lugar, en la resolución S/RES/1970 de 26 de febrero de 2011, titulada Paz y Seguridad en África, el Consejo se refiere por primera vez al tema relativo a la situación en Libia y expresa su grave preocupación por la situación de los derechos humanos, por la violencia y el empleo de la fuerza contra civiles

4 Naciones Unidas, Resolución A/66/L.1 : "Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles" disponible en: <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/66/L.1>>

5 Naciones Unidas, Reuniones del 66° período de sesiones de la Asamblea General, disponible en: <<http://www.un.org/es/ga/66/meetings/index.shtml>>

en ese país, constitutivos de crímenes de lesa humanidad, razón por la cual decide remitir el caso a la Corte Penal Internacional.

Adicionalmente, decide implementar algunas medidas contra el régimen árabe libio constituidas por un embargo de armas, la prohibición de viajar a ciertas personas y la congelación de activos.⁶ En una siguiente resolución, la S/RES/1973 de 17 de marzo de 2011, el Consejo de Seguridad expresa grave preocupación por el deterioro de la situación, la escalada de la violencia y el elevado número de víctimas civiles y resalta que las autoridades libias no cumplieron con lo dispuesto en la resolución S/RES/1970.

Por estas razones el Consejo decide ampliar y afirmar las medidas anteriormente impuestas e instaurar otras nuevas: autorizó a los Estados miembros a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estuvieran bajo amenaza de ataque en Libia, estableció una zona de prohibición de vuelos en el espacio aéreo de Libia, expandió el alcance de las medidas adoptadas en la resolución S/RES/1970 y solicitó la conformación de un grupo de expertos en el tema.⁷ En su siguiente resolución sobre Libia, la S/RES/2009 de 16 de septiembre de 2011, la situación había mejorado y el Consejo de Seguridad, tomando nota de esta circunstancia, decidió establecer la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL) con el fin de restaurar la seguridad y orden públicos. De otro lado, levantó el embargo de armas y la congelación de activos sobre algunas entidades y limitó el alcance de la medida referente a prohibición de vuelos.⁸

En su siguiente resolución, resolución S/RES/2016 de 27 de octubre de 2011, decide levantar totalmente la prohibición de vuelos en razón al mejoramiento de la situación en Libia, y tomando nota de la Declaración de Liberación formulada por el Consejo Nacional de Transición el 23 de octubre de 2011 en Libia.⁹ Finalmente en su resolución S/RES/2022 el Consejo acogió con beneplácito el establecimiento del Gobierno de Transición de Libia el 22 de noviembre de 2011 y decide prorrogar el mandato de la Misión

6 Naciones Unidas, Resolución S/RES/1970 del Consejo de Seguridad. Disponible en: http://www.un.org/spanish/docs/sc/unsc_infobasica.html <<http://www.un.org/spanish/docs/sc11/scl11.htm> > (Consultado el 12 de junio de 2012).

7 Naciones Unidas, Resolución S/RES/1973 del Consejo de Seguridad. Disponible en: <<http://www.un.org/spanish/docs/sc11/scl11.htm> > (Consultado el 13 de junio de 2012).

8 Naciones Unidas, Resolución S/RES/2009 del Consejo de Seguridad. Disponible en: <<http://www.un.org/spanish/docs/sc11/scl11.htm>> (Consultado el 13 de junio de 2012).

9 Naciones Unidas, Resolución S/RES/2016 del Consejo de Seguridad. Disponible en: <<http://www.un.org/spanish/docs/sc11/scl11.htm> > (Consultado el 13 de junio de 2012).

de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia hasta el 16 de marzo de 2012, así como expandir su mandato hacia la asistencia y apoyo al Gobierno de Transición de Libia, para afrontar las amenazas que entraña la proliferación de los armamentos y materiales conexos de todo tipo en territorio libio.

Además del tema de Libia, el Consejo de Seguridad siguió ocupándose activamente de otros asuntos como lo viene haciendo desde años anteriores en relación a la situación en países como Costa de Marfil, Somalia, Sudán, Timor Oriental, Chipre, Liberia e Iraq. Sobre el tema de la no proliferación cabe resaltar que se decidió prorrogar el mandato del Comité 1540 por un período de diez años, hasta el 25 de abril de 2021 y se le asignaron nuevas funciones.¹⁰

El tema amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, del que ya venía ocupándose con anterioridad, fue abordado por el Consejo en sus resoluciones S/RES/1988 y S/RES/1989, relativas a la situación en Afganistán, especialmente a los grupos Al-Qaeda y al grupo anteriormente conocido como Los Talibanes, donde modificaron las medidas a las que estaban sometidos estos grupos en virtud de las resoluciones S/RES/1267 (1999) y S/RES/1333 (2000) y se establecieron nuevas medidas.¹¹

Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas es un órgano parte de la Carta de Naciones Unidas establecido en 1946.¹² Estuvo presidido en 2011 por Lazarous Kapambwe de Zambia, quien fue elegido presidente el 18 de enero de 2011.¹³ El Consejo se ocupa de examinar, discutir y formular recomendaciones de políticas sobre problemáticas a escala mundial de carácter económico, social y ambiental.

El Consejo se reúne periódicamente todo el año con académicos prominentes, representantes del sector empresarial y organizaciones no gubernamentales registradas para tratar los diferentes temas bajo su cuidado.

10 Naciones Unidas, Resolución S/RES/1977 del Consejo de Seguridad. Disponible en: <<http://www.un.org/spanish/docs/sc11/scr11.htm>> (Consultado el 13 de junio de 2012).

11 Naciones Unidas, Resoluciones S/RES/1988 y S/RES/1989 del Consejo de Seguridad. Disponible en: <<http://www.un.org/spanish/docs/sc11/scr11.htm>> (Consultado el 13 de junio de 2012).

12 Naciones Unidas, Ecosoc. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/about/> (Consultado el 13 de junio de 2012).

13 Naciones Unidas, Ecosoc. “Presidente”. Disponible en: http://www.un.org/es/ecosoc/president/kapambwe_2011.shtml (Consultado el 14 de junio de 2012).

Hay una reunión principal que tiene lugar en julio y dura todo el mes, se lleva a cabo alternativamente entre las sedes de Nueva York y Ginebra. Durante este período de sesiones se llevan a cabo cinco sesiones diferentes: de alto nivel, de coordinación, de actividades operacionales, de asuntos humanitarios y de carácter general.

En la sesión de alto nivel se suelen tratar problemas relacionados con el desarrollo y se celebran de forma anual el Examen Ministerial, y bianualmente el Foro sobre cooperación para el desarrollo.¹⁴ De acuerdo con la declaración de apertura de la sesión de alto nivel por parte del presidente, el tema principal en que esta se enfocaría sería la educación.¹⁵

En el Examen Ministerial Anual se debatió sobre “la aplicación de los objetivos y compromisos convenidos internacionalmente con respecto a la educación”.¹⁶ Ya que,

(...) durante la pasada década, se han registrado progresos considerables en el logro de la enseñanza primaria universal, especialmente en los países en desarrollo; sin embargo, subsisten importantes obstáculos para lograr plenamente este objetivo, entre ellos el acceso limitado a la educación, las elevadas tasas de abandono escolar y de repetición de curso, y la mala calidad de la educación.

De acuerdo con la OIT, “el derecho a la educación todavía se le niega a al menos 72 millones de niños, debido a problemas financieros, sociales o de otro tipo, incluidas las elevadas tasas de fecundidad, el VIH/SIDA y los conflictos armados”.¹⁷ En este contexto se adoptó la declaración ministerial sobre la “Aplicación de los objetivos y compromisos convenidos internacionalmente con respecto a la educación”. En esta declaración se reafirmó el compromiso para el alcance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y

14 Naciones Unidas, Ecosoc. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/about/> (Consultado el 13 de junio de 2012).

15 Naciones Unidas, Ecosoc. Declaraciones de la presidencia. Disponible en: http://www.un.org/en/ecosoc/president/statements_kapambwe.shtml (Consultado el 13 de junio de 2012).

16 Naciones Unidas, Ecosoc. Examen Ministerial Anual. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/newfunct/amr2011.shtml> (Consultado del 13 de junio de 2012).

17 *Ibid.*

otras metas internacionalmente convenidas sobre el desarrollo, incluyendo la educación para todas las metas.¹⁸

Adicionalmente, en la serie de sesiones de alto nivel, se llevaron a cabo diferentes eventos tales como el debate temático sobre “Tendencias y desafíos actuales a nivel mundial y nacional y sus repercusiones en la educación”,¹⁹ el diálogo normativo de alto nivel, dónde “Los jefes ejecutivos de las instituciones financieras y comerciales internacionales debatirán sobre la situación de la economía mundial y sus consecuencias para el logro de los objetivos del programa de desarrollo de las Naciones Unidas”.²⁰ Entre otros diálogos y debates referentes al tema de la educación.

En la serie de sesiones de coordinación, El Consejo se ocupó de dos temas principales: seguimiento de la declaración ministerial de 2010 sobre la “Aplicación de los objetivos y compromisos convenidos internacionalmente con respecto a la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer”, y seguimiento de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo.²¹

En la serie de sesiones sobre actividades operacionales se tuvo como objetivo general “1) Profundizar en la aplicación de las orientaciones de la Asamblea General en las actividades operacionales del sistema de las Naciones Unidas y 2) Contribuir a los preparativos de la revisión cuadrilateral amplia de la política de 2012 de las actividades operacionales de las Naciones Unidas por parte de la Asamblea General”. Estos temas se desarrollaron en torno a cuatro mesas redondas.²²

La serie de sesiones sobre asuntos humanitarios tuvo como tema principal el “Trabajo en asociación para reforzar la coordinación de la asistencia humanitaria en un mundo en constante transformación”.

Se celebraron dos mesas redondas relativas a 1) “Preparación para el futuro: uso responsable de una financiación humanitaria predecible, eficaz,

18 Naciones Unidas. Ecosoc, Declaraciones ministeriales. Disponible en: http://www.un.org/en/ecosoc/docs/declarations/ministerial_declaration-2011.pdf (Consultado el 13 de junio de 2012).

19 Naciones Unidas. Ecosoc. Serie de sesiones de alto nivel 2011. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/julyhls/index11.shtml> (Consultado el 13 de junio de 2012).

20 *Ibid.*

21 Naciones Unidas. Ecosoc. Serie de sesiones de coordinación. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/julyhls/cs2011.shtml> (Consultado el 13 de junio de 2012).

22 Naciones Unidas, Serie de sesiones sobre actividades operacionales. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/julyhls/oa2011.shtml> (Consultado el 13 de junio de 2012).

flexible y adecuada para solventar las cambiantes necesidades y dificultades que plantea la prestación de asistencia humanitaria”, 2) “Refuerzo de la resiliencia, la preparación y la capacidad de la respuesta humanitaria”.²³ Al respecto, cabe resaltar la adopción por parte del Consejo de la resolución 2011/8 relativa al “Fortalecimiento de la coordinación en la asistencia humanitaria de emergencia de las Naciones Unidas”.²⁴

En la serie de sesiones de carácter general se analizaron los informes de los órganos subsidiarios y de otras entidades de las Naciones Unidas que trabajan en los ámbitos económico y social, tales como las comisiones orgánicas y regionales y los órganos de expertos y especiales. También se examinó el informe del Grupo Asesor Especial sobre Haití.²⁵

Adicionalmente a la serie de sesiones de alto nivel del Consejo Económico y Social, se llevaron a cabo varias reuniones relevantes por fuera de este período tales como el Debate Electrónico sobre Educación, Reunión Especial de Alto Nivel del Consejo Económico y Social con las Instituciones de Bretton Woods, la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Nueva York, entre otras, y se realizaron las sesiones de los diferentes comités, comisiones y foros especializados a lo largo del año.²⁶

Finalmente, vale la pena resaltar que en 2011 se cumplieron 25 años de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo y se llevó a cabo un acto especial para conmemorar este hecho.²⁷

23 Naciones Unidas. Ecosoc. Serie de sesiones sobre asuntos humanitarios. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/julyhls/has2011.shtml> (Consultado el 13 de junio de 2011).

24 Naciones Unidas. Ecosoc. Resolución 2011/8 del Consejo Económico y Social. Disponible en: <http://www.un.org/en/ecosoc/docs/2011/res%202011.8.pdf> (Consultado el 13 de junio de 2012).

25 Naciones Unidas, Ecosoc. Serie de sesiones de carácter general. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/julyhls/gs2011.shtml> (Consultado el 13 de junio de 2012).

26 Naciones Unidas. Ecosoc. Reuniones y actos del Consejo Económico y Social y sus órganos subsidiarios en 2011. Disponible en: <http://www.un.org/es/ecosoc/meetings/meetings2011.shtml> (Consultado el 13 de junio de 2012).

27 Naciones Unidas. Ecosoc. Acto especial para conmemorar el 25° aniversario de la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el desarrollo. Disponible en: http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/en/ecosoc/julyhls/pdf11/ecosoc_special_event_rtd.pdf (Consultado el 13 de junio de 2012).

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas-CDI*

La Comisión de Derecho Internacional llevó a cabo su sexagésima tercera sesión del 23 de abril al 3 de junio, y del 4 de julio al 12 de agosto de 2011.¹ Los temas de los que se ocupó la Comisión durante este período de sesiones son reservas a los tratados, responsabilidad de las organizaciones internacionales, efectos de los conflictos armados en los tratados, expulsión de extranjeros, la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), protección de las personas en casos de desastre, inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, los tratados en el tiempo, y la cláusula de la nación más favorecida.²

A continuación revisaremos la actividad realizada por la Comisión frente a cada tema en este período de sesiones.

En relación con el tema reservas a los tratados, la Comisión examinó si el 17o Informe del Relator Especial, que trataba la cuestión del diálogo sobre las reservas, y una adición al Informe donde se abordaba la cuestión de la asistencia en la solución de controversias en materia de reservas y que también contenía un proyecto de introducción a la Guía de la Práctica.

La Comisión también recibió los comentarios y observaciones de los gobiernos sobre la versión provisional de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, que había sido aprobada en el anterior período de sesiones, y estableció un grupo de trabajo para finalizar el texto de las directrices que constituyen la Guía de la Práctica.

La Comisión aprobó la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados y recomendó a la Asamblea General que tomase nota de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados y que asegurase la máxima

* Introducción elaborada por Támara Puerto y revisada por el profesor Ricardo Abello Galvis.

1 Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional.

2 Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional. Programa del 63º período de sesiones. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/682/92/PDF/N1068292.pdf?OpenElement> (Consultado el 14 de junio de 2012).

difusión posible, igualmente aprobó una recomendación a la Asamblea General sobre los mecanismos de asistencia en materia de reservas.³

Respecto a la materia de responsabilidad de las organizaciones internacionales, la Comisión examinó el octavo informe del Relator Especial, que contenía las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales acerca del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales que había sido aprobado en primera lectura en el periodo de sesiones de 2009 y se formulaban recomendaciones para el examen en segunda lectura del proyecto. La Comisión aprobó en segunda lectura un conjunto de 67 proyectos de artículo, con los comentarios correspondientes, sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.⁴

En cuanto a “efectos de los conflictos armados en los tratados”, la Comisión

(...) aprobó, en segunda lectura, un conjunto de 18 proyectos de artículo y un anexo (con una lista indicativa de los tratados cuya materia implica que siguen en vigor, en su totalidad o en parte, durante los conflictos armados), junto con los comentarios correspondientes. La redacción prosiguió y concluyó su examen (que había iniciado en el 62o período de sesiones 2010) de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados.⁵

Frente a la temática de expulsión de extranjeros, la Comisión examinó el séptimo informe del Relator Especial y la segunda adición al sexto informe, también estudió observaciones e información de los gobiernos recibidas hasta la fecha.

La Adición 2 del sexto informe completaba el examen de los procedimientos de expulsión (incluida la ejecución de la decisión de expulsión, los recursos contra la decisión de expulsión, la determinación del Estado de destino y la protección de los derechos humanos en el Estado de tránsito) y abordaba también las consecuencias jurídicas de la expulsión (en particular, la protección del derecho de propiedad y otros intereses análogos del extranjero sujeto a expulsión, la cuestión de la existencia de un derecho a regresar

3 Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional. Reporte Anual 2011. Disponible en: <http://www.un.org/law/ilc/index.htm> (Consultado el 14 de junio de 2012).

4 *Ibid.*

5 *Ibid.*

en caso de expulsión ilegal y la responsabilidad del Estado que expulsa por una expulsión ilegal, incluida la cuestión de la protección diplomática). En el séptimo informe se describían las novedades recientes sobre el tema y se ofrecía también una recapitulación reestructurada de los proyectos de artículo. “La Comisión decidió remitir siete proyectos de artículo sobre esas cuestiones al Comité de Redacción, así como un proyecto de artículo sobre ‘La expulsión en relación con la extradición’, revisado por el Relator Especial durante el 62o período de sesiones (2010)”.⁶

En lo relativo a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), “La Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial que abordaba la cuestión de las fuentes de la obligación de extraditar o juzgar, en particular los tratados y la costumbre, y proponía tres proyectos de artículo al respecto”.⁷

Para la discusión sobre protección de las personas en casos de desastre, la Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial sobre la responsabilidad del Estado afectado de buscar asistencia cuando se vea superada su capacidad nacional de respuesta, la obligación del Estado afectado de no denegar arbitrariamente su consentimiento para la asistencia externa y el derecho a ofrecer asistencia en la comunidad internacional. Adicionalmente aprobó provisionalmente seis proyectos de artículo con sus comentarios, incluidos los proyectos de artículo 6 a 9 (principios humanitarios en la respuesta a los desastres, la dignidad humana, los derechos humanos y el papel del Estado afectado, respectivamente), de los que había tomado nota en su 62o período de sesiones (2010) y los proyectos de artículo 10 (Deber del Estado afectado de buscar asistencia) y 11 (consentimiento del Estado afectado para la asistencia externa).⁸

En lo relativo a inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la Comisión examinó los informes segundo y tercero del Relator Especial. En el segundo informe se examinaban y presentaban las cuestiones de fondo relacionadas con el alcance de la inmunidad de un funcionario del Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera, mientras que el tercer informe se centraba en los aspectos procesales, en particular las cuestiones relativas al momento en que se examina la inmunidad, el amparo en la inmunidad y la renuncia a esta. El debate giró, entre otras cosas,

6 *Ibid.*

7 *Ibid.*

8 *Ibid.*

en torno a cuestiones relativas a la metodología, las posibles excepciones a la inmunidad y las cuestiones de procedimiento.⁹

Respecto a la cláusula de la nación mas favorecida, la Comisión volvió a constituir el Grupo de Estudio sobre la Cláusula de la Nación más Favorecida, copresidido por el Sr. Donald M. McRae y el Sr. A. Rohan Perera, y tomó nota del informe oral presentado por los copresidentes del Grupo de Estudio.¹⁰

Finalmente podemos concluir que los acontecimientos mas relevantes de este periodo de sesiones fueron la conclusión del tema de “reservas a los tratados” con la aprobación de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, la aprobación en segunda lectura de 85 proyectos de artículo y la aprobación provisional de otros 6 proyectos de artículos y finalmente la reconstitución del Grupo de Estudio sobre la Clausula de la Nación más favorecida.

9 *Ibid.*

10 *Ibid.*

Corte Internacional de Justicia-CIJ*

Durante el año 2011 la Corte Internacional de Justicia profirió cuatro providencias. Efectivamente, dos eran casos sometidos por Estados ante su jurisdicción, mientras que las otras dos sentencias se emitieron en el marco del proceso “Nicaragua c. Colombia” y respondían a las solicitudes de intervención presentadas por Honduras y por Costa Rica.

En virtud de lo anterior, se analizará en primer lugar los casos presentados por la República de Georgia y por la Ex-República Yugoslava de Macedonia. Posteriormente, se hará especial énfasis en las otras dos providencias que se enmarcan en el caso que alude a la República de Colombia.

A. República de Georgia c. Federación de Rusia

La República de Georgia presentó una demanda ante la Secretaría de la Corte contra la Federación Rusa ya que consideraba que esta última estaba incumpliendo las obligaciones que surgían en virtud de la “*Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*” de 1965 y vigente entre las partes desde el 2 de julio de 1999.

En este caso, Georgia se basó en el artículo 22 de la citada Convención para establecer la competencia de la Corte. Acto seguido, la Federación Rusa interpuso cuatro excepciones preliminares de las cuales la Corte negó la primera, aceptó la segunda y omitió el estudio de la tercera y de la cuarta.

La Corte reconoció la existencia de una controversia entre ambas partes surgida de los hechos y los intercambios de comunicados y respuestas ocurridos en agosto de 2008. Esto llevó a desestimar la primera excepción preliminar propuesta por la Federación Rusa. Sin embargo, argumentando que el artículo 22 de la CERD exige como requisito de procedibilidad para ejercer el derecho de acción ante la Corte, la existencia de una negociación previa o la aplicación de otros medios de solución planteados en dicho artículo, la Corte acogió la segunda excepción preliminar planteada por la demanda negándose así, a fallar sobre el fondo del asunto por falta de competencia.

* Introducción elaborada por Cristhian Fernando Ferrer Acuña y revisada por el profesor Ricardo Abello Galvis.

B. Ex-República Yugoslava de Macedonia c. República de Grecia

Después de la disolución de la antigua Yugoslavia surgieron seis repúblicas independientes entre las que se encuentra la República de Macedonia. Sin embargo, desde el momento en que adoptaron ese nombre, Grecia manifestó su oposición ya que, según este país, el nombre adoptado abarca una región de la cual hay segmentos que se encuentran en territorio helénico. Pese a ello y en virtud de la intervención del Consejo de seguridad de Naciones Unidas¹ se logra que Macedonia sea admitida como Estado miembro de las Naciones Unidas bajo el nombre provisional de “Ex-República Yugoslava de Macedonia”. Igualmente, llamaba a las partes a encontrar una pronta y negociada solución a su divergencia.

En 1995 las Partes firmaron un acuerdo provisional en el cual pactaron el establecimiento de relaciones diplomáticas entre ellas que permitieran negociar y estipulaban que una vez vigente este acuerdo, no podría Grecia oponerse a la adhesión de Macedonia a organismos internacionales de los cuales Grecia fuera parte. Sin embargo, cuando Macedonia quiso ingresar a la OTAN, debido al actuar de Grecia, el ingreso le fue negado, hechos que constituyen la motivación de la presente demanda. En virtud de ello, la Ex-República Yugoslava de Macedonia recurre a la Corte invocando lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del acuerdo provisional como base de competencia.

A diferencia del caso anterior, las excepciones preliminares planteadas por Grecia no prosperan lo que le permite a la Corte conocer del fondo del asunto. Sobre el fondo, considera la Corte en su sentencia, cuya traducción al español se publica en el presente Anuario,² que la apelación provisional prevista por el Consejo de Seguridad no obliga a la República de Macedonia a usarla para referirse a sí mismo por lo cual, acorde con esta tesis, no habría ningún incumplimiento por parte del demandante al acuerdo provisional.

Igualmente la Corte aprovecha para desarrollar la figura de la *exceptio non adimpleti contractus*. Efectivamente, Grecia, alegando que esta excepción es un principio general del derecho internacional en virtud del cual se pue-

1 Resoluciones 817 y 845 de 1993, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2 Abello Galvis, Ricardo y Ferrer Acuña, Cristhian; Traducción de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo relativo a la aplicación del Acuerdo Provisional del 13 de septiembre de 1995 (Ex - República Yugoslava de Macedonia c. Grecia), Decisión sobre el fondo, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACIDI*, Vol. 5. Bogotá, 2012.

den suspender aquellas obligaciones que son recíprocas a la parte que ha incumplido, buscaba justificar la oposición que había hecho respecto de la adhesión del demandante a la OTAN. Sin embargo, consideró la Corte que

salvo una excepción (la prohibición de utilizar el símbolo enunciado en el párrafo 2 del artículo 7 (ver párrafo 153)), el demandado no pudo demostrar que el demandante había cometido una violación cualquiera del acuerdo provisional. Además, el demandado no estableció la existencia de una relación entre la utilización del símbolo por el demandante en 2004 y su oposición a la admisión de este a la OTAN en 2008.³

Vemos entonces que Grecia no logró demostrar que sus acciones encontraran respaldo en violaciones hechas por Macedonia y que, por ende, la Corte procedió a declarar a Grecia responsable por las violaciones hechas al acuerdo provisional.

Pese a ello, los jueces Simma y Bennouna manifestaron, en su opinión individual y su declaración, respectivamente, que consideraban extraño el trato que la Corte había dado a la *exceptio* ya que, desde su punto de vista, un pronunciamiento de la Corte sobre este tema hubiese permitido determinar el alcance y ámbito de aplicación de esta figura.

C. Caso Nicaragua c. Colombia: solicitudes de intervención de Honduras y Costa Rica

Estas dos providencias, como ya se dijo previamente, se enmarcan en el caso de “Nicaragua c. Colombia” adelantado por la Corte Internacional de Justicia. Al respecto, vale recordar que el 6 de diciembre de 2001 la República de Nicaragua presentó una demanda ante la República de Colombia para resolver un diferendo territorial y marítimo pendiente entre los dos Estados.

En ese momento, Nicaragua invocó como base de la competencia el artículo 31 del “Pacto de Bogotá” y de igual forma las declaraciones hechas por ambos Estados en virtud del artículo 36 del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Colombia decidió entonces interponer excepciones preliminares, por lo cual el 13 de diciembre de 2007 la Corte dictó sentencia sobre dichas excepciones interpuestas por Colombia. Su-

3 *Corte Internacional de Justicia*, “Ex-República de Macedonia c. Grecia” (2011). Sentencia del 5 de diciembre de 2011. p. 45, Párr. 161.

cintamente, en este fallo estableció su competencia teniendo como base el artículo 31 del Pacto de Bogotá y determinó que podía entrar a delimitar la frontera entre estos dos Estados ya que el Tratado Esguerra Bárcenas no lo había resuelto. Sin embargo, respecto al archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corte declaró que la soberanía sobre ellos había sido resuelta ya por el Tratado Esguerra-Barcenas de 1928 y que, en virtud del artículo 31 del Pacto de Bogotá, esto quedaba excluido de la competencia de la Corte.

Como se dijo previamente, el artículo 62 del Estatuto de la Corte, le permite a terceros Estados solicitar su intervención ya sea como Estado Parte o como Estado No Parte, cuando logre demostrar que hay un interés jurídico que se puede ver afectado por la decisión que vaya a tomar la Corte. En virtud de ello, el 25 de febrero de 2010 Costa Rica hace la solicitud formal para intervenir como tercero en virtud del citado artículo del Estatuto. Igualmente, invocando la misma norma, el 10 de junio de 2010, Honduras hace la solicitud formal para intervenir ya sea como Estado parte o como tercero.

En el caso de Costa Rica se solicita intervenir como tercero para informar a la Corte de la naturaleza de los derechos e intereses de orden jurídico que tiene sobre la zona objeto de litigio y para asegurarse de que la decisión que tome la Corte en lo referente a la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia no lesione sus derechos e intereses. El Tribunal consideró que si bien Costa Rica había realizado la delimitación de la zona donde pretendía tener un interés, no logró demostrar un interés jurídico propio que se pueda ver afectado por la decisión que va a tomar la Corte. Al ser esto un requisito esencial para que se permita la intervención en la instancia, procede la Corte, por 9 votos contra 7, a negar la solicitud.

Para sustentar su decisión dijo la Corte que cuando se permite que un tercero intervenga es porque tiene un interés legítimo que hace que sea necesaria una protección especial a dicho interés. Sin embargo, cuando este interés no ha sido probado, sostiene la Corte que bastará con la protección dada por el artículo 59 del Estatuto que le confiere a las sentencias de la Corte efecto obligatorio solamente para las Partes. En otros términos, al no considerar la Corte como probado el interés legítimo la Corte considera que el artículo 59 del Estatuto es suficiente protección. Igualmente, afirma que

(...) la Corte, siguiendo en esto su jurisprudencia, cuando traza una línea delimitando espacios marítimos entre dos Partes en el proceso principal, se detendrá, según la necesidad, la línea en cuestión antes de que llegué a

la zona o los intereses de orden jurídico de terceros Estados que puedan verse afectados.⁴

Por otro lado, en el caso de Honduras, la intervención se motiva en la protección de sus derechos e intereses jurídicos que puedan ver afectados con la sentencia de Fondo de este Tribunal. Por ello, pide que en caso de ser admitido como Estado Parte, se resuelva definitivamente el diferendo sobre la línea de delimitación entre el punto terminal de la frontera fijada por la sentencia de 8 de octubre de 2007 entre Nicaragua y Honduras y, de igual forma, se resuelva sobre el triple punto fronterizo entre Honduras, Colombia y Nicaragua.

El Estado hondureño solicitó la vinculación al proceso como Estado Parte y en subsidio como tercero. Por 13 votos contra 2, ambas solicitudes fueron rechazadas ya que el Tribunal consideró que el alegado interés jurídico de Honduras sobre la zona en litigio es inexistente puesto que desde 2007, en virtud de la sentencia del caso “Nicaragua c. Honduras”, hay cosa juzgada al respecto. Efectivamente, la línea bisectriz trazada en 2007 por la Corte para delimitar la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras deja claramente delimitada la zona que se encuentra bajo jurisdicción de Honduras. El hecho de que no se haya trazado punto terminal de la frontera debido a la posibilidad que existía de afectar derechos de terceros Estados, no quiere decir que la frontera no haya quedado claramente determinada puesto que se entiende que la jurisdicción de Honduras llega hasta donde se vean afectados los derechos e intereses de terceros Estados. Complementando lo anterior,

La Corte estima complicado retener el argumento de Honduras según el cual “una frontera que no tiene punto terminal no podría ser fijada en su integridad”, ya que no es la primera vez que se deja indeterminado el punto terminal de una frontera marítima que se deberá fijar de forma ulterior, una vez establecidos los derechos de uno o de varios terceros Estados.⁵

4 *Corte Internacional de Justicia*, “Nicaragua c. Colombia”. Solicitud de intervención de Costa Rica. Sentencia del 4 de mayo de 2011. p. 26, Párr. 89.

5 *Corte Internacional de Justicia*, “Nicaragua c. Colombia”. Solicitud de intervención de Honduras. Sentencia del 4 de mayo de 2011. p. 23, Párr. 64.

Igualmente, Honduras esperaba hacer valer el Tratado Ramírez- López de 1986 con el fin de lograr que la Corte se pronunciara respecto del triple punto fronterizo entre Nicaragua, Colombia y Honduras. Pese a ello la Corte no se ocupó del tratado de 1986 ya que el principio *res inter alios acta* establece que un tratado bilateral no podrá dar a un tercero más derechos que los deberes que le impone. En virtud de lo anteriormente dicho, no se le puede imponer a Nicaragua un tratado bilateral firmado por Colombia y Honduras.

En el caso de la delimitación marítima entre Nicaragua y Colombia, es importante decir que entre el 23 de abril y el 4 de mayo de 2012 tuvieron lugar en La Haya las audiencias orales en las cuales la Corte escuchó a las Partes por última vez antes de proferir su fallo. Para la fecha, en un artículo publicado en el diario *El Espectador* el Doctor Ricardo Abello Galvis procede a hacer un análisis de la recta final en la que se encuentra el proceso. Una vez analizados los argumentos presentados por cada parte, hace referencia a la posible nueva delimitación en los siguientes términos:

Los mapas publicados muestran que Nicaragua busca que la corte trace la frontera marítima entre la costa colombiana y las islas; mientras que Colombia, como consecuencia de la decisión de la corte en 2007, abandonó el trazado a lo largo del meridiano 82 y presenta una línea que refleja el trazado general de la costa nicaragüense. Con esta nueva posición, Colombia pierde espacios marítimos al norte (meridiano 82 con paralelo 15), ya que el comienzo del trazado de la línea de demarcación se encuentra al este del meridiano 82. Esta pérdida se compensa al sur ya que la línea propuesta se encuentra trazada al oeste de dicho meridiano.⁶

D. Caso Nicaragua c. Colombia, Fallo de Fondo:

El 19 de Noviembre de 2012, durante el periodo final de edición del presente volumen del Anuario, la Corte Internacional de Justicia profirió su sentencia de fondo sobre el diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia). En la decisión, la Corte, basada en el criterio de los actos efectivos, continuados e ininterrumpidos de soberanía, declara que los siete cayos en disputa,

6 Abello Galvis, Ricardo; “El mapa del Litigio Caribe”, *El Espectador*, 28 de abril de 2012. Consultado en <http://www.elspectador.com/impreso/internacional/articulo-342416-el-mapa-del-litigio-caribe>. (11 de septiembre de 2012).

Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Albuquerque y Este Sureste, son Colombianos.

En relación a la delimitación marítima, la Corte no adopta plenamente las peticiones de ninguna de las Partes y realiza su propia delimitación basada en una amplia gama de criterios y métodos jurídicos, desde la aplicación de una línea media provisional, las circunstancias relevantes, la equidad y la aplicación del derecho internacional consuetudinario. Al respecto, el Anuario Colombiano de Derecho Internacional, ofrece una traducción no oficial del fallo del 19 de noviembre, en el presente volumen.⁷

7 Ricardo Abello-Galvis, Walter Arévalo, Andrés Sarmiento y María Carolina Caro. Traducción del Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el “Diferendo Territorial y Marítimo” (Nicaragua c. Colombia). 19 de Noviembre de 2012. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACDI*, Vol. 5, pp. 219 – 396. Bogotá, 2012.

Corte Permanente de Arbitraje-CPA*

La Corte Permanente de Arbitraje (CPA) fue creada en 1899 en la primera conferencia para la paz de La Haya, en donde actualmente tiene su sede. Durante el año 2011 esta Corte falló tres casos los cuales son: (i) “HICEE B. V. c. República de Eslovaquia”; (ii) “Vito G. Gallo c. Gobierno de Canadá”; (iii) “Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República de Ecuador”.

En los tres casos enunciados previamente la Corte Permanente de Arbitraje prestó apoyo administrativo para que los conflictos fueran solucionados mediante los respectivos laudos arbitrales, acorde con las normas establecidas por la CNUDMI. Estos tres casos se llevaron a cabo acorde con las normas del reglamento de la CNUDMI y se buscaba lograr el cumplimiento de distintos instrumentos internacionales, los tres relativos al tema de protección de inversiones. Igualmente, es de resaltar que en dos de ellos, es decir, en “Vito G. Gallo c. Gobierno de Canadá” y “HICEE B. V. c. República de Eslovaquia”, los tribunales respectivos decidieron declararse no competentes, mientras que solamente en el laudo contra la República de Ecuador el tribunal emitió un pronunciamiento de fondo. A continuación realizaremos un análisis individual de cada uno de éstos.

A. “HICEE B. V. c. República de Eslovaquia”

Este laudo parcial, que fue proferido el día 23 de mayo de 2011, oponía a la empresa HICEE B. V contra el Estado eslovaco ya que, al adquirir una filial eslovaca esperaba invertir mediante ella y que dichas inversiones fueran protegidas por el “Tratado de promoción y reciproca protección de las inversiones entre el Reino de Holanda, la República Checa y la República federal de Eslovaquia”, firmado el 29 de abril de 1991.

Efectivamente, la reclamación surge en razón de una divergencia interpretativa entre las partes respecto del ya citado Tratado. Por un lado, el peticionario sostiene que las inversiones indirectas, es decir, aquellas hechas

* Introducción elaborada por Cristhian Fernando Ferrer Acuña y revisada por la profesora Laura Victoria Garcia Matamoros.

mediante su filial en Eslovaquia, deben quedar igualmente protegidas por el régimen de protección de inversiones contenido en el Tratado. Por otro lado, Eslovaquia dice que el Tratado no contempla la inclusión de dichas inversiones por lo cual éste solo puede invocarse frente a las inversiones directas.

El tribunal, después de recurrir a distintos medios para lograr aclarar las disposiciones contenidas en aquel instrumento internacional, manifestó que

El Tribunal encuentra que los términos del Tratado deben entenderse y aplicarse de tal forma que se entienda que no se protegen las inversiones hechas por una corporación eslovaca (en este caso, Dovera Holding) en otras corporaciones eslovacas (llamadas Dovera y Apollo), por lo que de forma subsiguiente los intereses de HICEE en el negocio no pueden considerarse “inversiones de inversores de otro país contratante” cubiertos por el Tratado, incluyendo el derecho de ir a la jurisdicción arbitral previsto en el artículo 8.¹

Queda entonces claro que, al no incluirse nada referente a las inversiones indirectas hechas mediante una corporación del mismo país en el que se realiza la inversión, estas no pueden verse protegidas por el Tratado. Por demás, al no tratarse de una inversión protegida, el tribunal decide declararse incompetente para conocer del caso ya que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 8 del Tratado.

B. “Vito G. Gallo c. Gobierno de Canadá”

El tribunal de arbitraje constituido para este caso se llevó a cabo cumpliéndose las disposiciones del capítulo XI del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). El conflicto que se interpone ante el tribunal se produce por la aplicación de una nueva ley en Canadá (AMLA) en materia ambiental que prohíbe que se haga uso de las minas para el depósito y la eliminación de desechos. Disposición que contraviene la inversión realizada por el señor Gallo en una mina abandonada en Ontario, la cual pretendía utilizar para esos fines. En este caso, al igual que en el anterior, el tribunal se declaró falto de jurisdicción para conocer del asunto ya que el demandante no pudo demostrar

1 Corte Permanente de Arbitraje, Laudo Arbitral n° 2009-11. 23 de mayo de 2011.

el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para que el tribunal arbitral pudiera conocer del asunto.

En efecto, se alegó por parte del demandante que, a razón de una modificación ambiental legislativa, se da una expropiación por parte del gobierno de Canadá, perjudicando así la inversión realizada. Sin embargo, el Gobierno canadiense argumenta que la aplicación de esta nueva ley no constituye ningún tipo de expropiación y, además, establece que el demandante no era propietario de la empresa antes de que se proferiera el acto, por lo cual al momento de adquirir la compañía conocía la reglamentación en cuestión y su inversión no iba a sufrir ningún tipo de vulneración. El demandante no pudo demostrar el momento en el cual había adquirido la propiedad de la empresa, por lo que no le fue posible acogerse al régimen de protección a la inversión.

Siguiendo el razonamiento del tribunal en este caso en específico, se establece que:

En el presente caso, el peticionario tenía que poseer o controlar la empresa al momento de la promulgación del AMLA. Y ya que el Tribunal encontró que el peticionario falló al momento de probar su condición de dueño y de controlante en el momento relevante, la consecuencia necesaria es que su reclamo deba declinarse a razón de falta de jurisdicción *ratione temporis*.²

El tribunal, al establecer la imposibilidad del demandante para demostrar este requisito, se declara incompetente para conocer del caso.

C. “Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República de Ecuador”

Por último, este caso fue resuelto mediante dos laudos, uno parcial el cual, establecida responsabilidad del Estado de Ecuador y un laudo final donde se tasaron los perjuicios ocasionados a Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company, por la violación de un Tratado Bilateral de Inversión entre E.E.U.U. y Ecuador.

Al Estado se le imputa esta responsabilidad aduciendo que no brindó los medios eficaces al inversionista con el fin de hacer valer sus peticiones

2 Corte Permanente de Arbitraje, Laudo Arbitral N°55798. 15 de septiembre de 2011.

y derechos en la jurisdicción interna. Esto se evidencia en el retardo injustificado que tuvieron las siete causas iniciadas en la jurisdicción interna, que trataban de incumplimientos contractuales por parte del Estado en materia de exploraciones petroleras.

Así pues, tras 13 años de no recibir solución por parte de los tribunales ecuatorianos, se inició en 2006 una petición ante el tribunal arbitral, contemplado en el TBI para que conociera de los hechos y se pronunciara al respecto. En esta petición se argumentó que se había violado el artículo 2.7 del TIB, transgrediendo la obligación de un trato justo y equitativo para la inversión y, desconociendo los medios eficaces e idóneos para hacer valer su reclamación. Ante esta situación el tribunal consideró que la demora injustificada de 13 años para administrar justicia por parte de los tribunales ecuatorianos era un exceso al umbral establecido en el artículo 2.7 del Tratado. Sentencia el tribunal que “Después de considerar el Reporte de Expertos adjunto y los comentarios de las Partes, el Tribunal concluye que el interés pre-juicio está sujeto a ser gravado a la tasa general del impuesto sobre la renta del 25%”.³ Es por ello que en este laudo final se limitó solo a la tasación de perjuicios ocasionados por las violaciones del Estado de Ecuador al TBI, los cuales fueron de US\$ 96 millones.

Si bien la actividad de la CPA no fue muy numerosa durante el año 2011, los tres laudos emitidos muestran la importancia que tiene este órgano para lograr el cumplimiento de los instrumentos internacionales que buscan favorecer las relaciones de derecho privado. En estos casos vemos que la Corte Permanente tiene un papel muy activo en lo que se refiere a la protección de inversiones extranjeras, pero éste no es el único tema que le compete. En años anteriores, y muy seguramente en años venideros, se verán laudos de muy diversas materias.

3 Corte Permanente de Arbitraje, Laudo Arbitral n°34877. 31 de agosto de 2011.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar-TIDM*

Tal como se ha expresado en ediciones previas de este Anuario,¹ el Tribunal Internacional del Derecho del Mar es una corte internacional que cuenta con su sede en Hamburgo (Alemania) y fue creada como órgano judicial independiente por la Convención de Naciones Unidas sobre derecho del mar, firmada en Montego Bay (Jamaica) en 1982.²

En el año 2011 la Corte se pronunció sobre una opinión consultiva sobre las actividades desarrolladas en la Zona, siendo esta considerada como patrimonio común de la humanidad, tal y como lo señala el artículo 136 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - CONVEMAR.

Opinión Consultiva respecto a las “Responsabilidades y obligaciones de los Estados que auspician a personas y entidades en el marco de actividades llevadas en la Zona”³

Durante el año 2011 la Cámara para la Solución de las Controversias relativas a los Fondos Marinos de este Tribunal expidió en el mes de febrero la opinión consultiva relativa a las “Responsabilidades y obligaciones de los Estados que auspician a personas y entidades en el marco de actividades llevadas en la Zona”. Dicha opinión consultiva, solicitada por el Consejo de la Autoridad, permitió que el Tribunal se pronunciara respecto de la responsabilidad y las

* Introducción elaborada por Cristhian Fernando Ferrer Acuña y revisada por el profesor Ricardo Abello-Galvis.

1 Bravo Fernynnes, María Alejandra. Tribunal Internacional del Derecho del Mar. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* n° 4, pp. 337-340, (2011).

2 Para mayor información sobre la historia, la composición y el funcionamiento de este Tribunal consultar: Anuario Colombiano de Derecho Internacional - ACIDI, Bogotá, Vol. 4, pp. 337 – 340, 2011.

3 Respecto a esta opinión consultiva se publica en el presente Anuario, Nicolás Guerrero Peniche, La opinión consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: aspectos relativos a la determinación del vínculo efectivo entre los Estados y las personas jurídicas a las que patrocinan para llevar a cabo actividades en la Zona, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 5, pp. 153 – 218. (2012).

obligaciones que tienen los Estados que patrocinan a personas y a entidades para que realicen explotaciones en la Zona.⁴

Efectivamente, en 2008 el Consejo de la Autoridad recibió dos solicitudes para llevar a cabo trabajos de exploración en la Zona por parte de Nauru Ocean Resources Inc. y de Tonga Offshore Mining Ltd., respectivamente, auspiciados por la República de Nauru y por el reino de Tonga. Dichas solicitudes siguieron el trámite preestablecido hasta que en mayo de 2009 los peticionarios solicitaron el aplazamiento del estudio de las mismas, el cual fue concedido por el Consejo en el transcurso del mismo mes. En marzo de 2010 la República de Nauru presentó ante el Consejo una propuesta para solicitar al Tribunal Internacional del Mar una opinión consultiva para resolver unas cuestiones referentes a las consecuencias para el Estado y el papel de este mismo, como auspiciante de personas privadas para la exploración de la Zona.

Sin embargo, el Consejo decidió rechazar las interrogantes propuesta por Nauru y, mediante la expedición de la decisión ISBA/16/C/13, resolvió solicitar a este Tribunal que aclare unas cuestiones de ámbito general logradas durante el debate.

Las tres preguntas planteadas hacían referencia al tema de las obligaciones jurídicas que incumben a los Estados auspiciantes e, igualmente, la responsabilidad de los mismos en caso de presentarse incumplimientos a las obligaciones contractuales y a lo dispuesto por la Convención de Montego Bay, particularmente a lo dispuesto por el Capítulo IX.

En esta ocasión el Tribunal respondió uno a uno los interrogantes trazados y comenzó planteando que los Estados auspiciantes tienen dos tipos de obligaciones: (i) la obligación de velar porque el contratante auspiciado respete los términos del contrato y las obligaciones enunciadas en la Convención y (ii) unas obligaciones directas a las cuales los Estados que auspician deben conformarse independientemente de la primera obligación enunciada.

Respecto a la primera, el Estado que auspicia está en la obligación de poner todo su empeño para garantizar en la mayor medida posible el cumplimiento de los contratos. Igualmente, establece el Tribunal que ‘Esta obligación de ‘diligencia debida’ necesita que el Estado que auspicia tome medidas en el seno de su sistema jurídico’.⁵ Por otro lado, en referencia a

4 <http://www.anuariocdi.org/ficha.php?vf=1615>

5 Tribunal Internacional para el Derecho del Mar; Caso 17, opinión consultiva respecto ‘Responsabilidades y obligaciones de los Estados que auspician a personas y entidades en el marco de actividades llevadas en la Zona’, 2011. p. 79.

las segundas se dice que, si bien surgen de diferentes instrumentos, también influyen de forma directa ya que el Estado debe cumplirlas con miras a cumplir cabalmente con la obligación de “diligencia debida”. Estas obligaciones enunciadas en la parte resolutive del fallo son (a) la obligación de ayudar a la Autoridad, (b) la obligación de aplicar las mejores prácticas ecológicas, (c) la obligación de aplicar un criterio de precaución, (d) la obligación de adoptar las medidas a fin de lograr que el contratante suministre las garantías necesarias para proteger el ambiente marino en las eventuales emergencias y, finalmente, (e) la obligación de ofrecer las vías adecuadas para obtener reparación.

A continuación, el Tribunal establece cuáles son las condiciones en las cuales la responsabilidad del Estado que auspicia se ve comprometida. Efectivamente, de forma sumaria, se necesita que haya un incumplimiento de las obligaciones contenidas ya sea en la convención o en un instrumento conexo y, además, que se configure un daño. Sin embargo, para que la responsabilidad pueda ser imputable al Estado no basta con que se den estos dos requisitos, sino que también es indispensable que exista un nexo causal entre el incumplimiento del Estado y el daño que se produjo.

Pese a lo anteriormente mencionado, se deja claro que “El Estado que auspicia se exonera de toda responsabilidad si tomó ‘todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar el respeto efectivo’, por el contratante auspiciado, de las obligaciones que incumben a este último. Esta exoneración de responsabilidad no se aplica si el Estado que auspicia incumplió sus obligaciones directas”.⁶ Asimismo, el Tribunal aclara que las responsabilidades del Estado y del contratante auspiciado existen de forma paralela, no son conjuntas o solidarias y que, en caso de darse responsabilidad estatal, esta deberá cubrir el monto exacto del daño.

Finalmente, como respuesta al último interrogante, se resuelve que el Estado debe mostrar la diligencia y el control suficiente a la hora de expedir leyes y reglamentos que busquen lograr el cumplimiento de las obligaciones que le incumben al contratante, con el fin de acatar cabalmente las propias. Es por ello que se deben adoptar estos instrumentos de derecho interno que deben reglamentar la actividad del contratante auspiciado, instrumentalizar la forma de control y, por demás, estar vigentes durante el tiempo que dure el contrato e, incluso, una vez termine la fase de exploración.

6 Ídem. p. 82.

Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya-HCCH*

Durante el año 2011 la Conferencia de Derecho Internacional Privado continuó con la expansión de su influencia en el ámbito de la aplicación de sus desarrollos en las políticas comerciales, de intercambio y de inversión, así como con la construcción de desarrollos relativos a la normatividad de las relaciones privadas internacionales.

De la actividad de 2011, según el informe anual de la organización, es posible resaltar los siguientes puntos:

La Comisión Sexta Especial para revisar el funcionamiento práctico de la Convención sobre la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y el Convenio de 1996 de Protección del Niño convocado en junio de 2011 produjo avances sustanciales en el seguimiento de estos convenios y registró una asistencia récord de 260 participantes de 69 Estados y 19 organizaciones internacionales.¹

Como resalta el informe anual, se hicieron especiales esfuerzos en la discusión de temas como la violencia doméstica y familiar, alrededor del proyecto de Guía de Buenas Prácticas sobre la mediación en el marco del Convenio de 1980 y el proyecto de Manual Práctico sobre el Convenio de 1996, junto con el desarrollo de estructuras de mediación para su aplicabilidad. El trabajo incluyó la persecución de avances en el tema de comunicaciones judiciales.

Desde la HCCH se hizo especial mención al hecho de que el 5 de octubre de 2011 el Convenio de la Apostilla 1961 celebró su 50 aniversario. Como bien lo señala el informe anual en su introducción, “esta Convención fue diseñada para operar en un mundo de papel. Con la incorporación de las nuevas tecnologías - El e-APP, la Convención de la Apostilla sigue siendo tan pertinente como siempre”. Esta Convención cobra cada vez mas vigencia al momento de reglamentar la producción de documentos de la fe pública en el exterior que se apoyen en las nuevas tecnologías.

El informe anual, máximo reporte de gestión de la organización, en su introducción, hizo especial hincapié a que la Conferencia ha sido testigo de la

* Introducción elaborada por Laura Tobón y revisada por el profesor Walter Arévalo R.

1 <http://www.hcch.net/upload/ar2011.pdf> Annual Report 2011 | Rapport annuel 2011.

creciente aplicación de su trabajo en los procesos de comercio internacional pero también en los esfuerzos internacionales para la promoción de los derechos humanos. “Con el apoyo de UNICEF y varios de sus miembros, la Conferencia de La Haya continuó con su importante labor en la prestación de asistencia a los países en la ejecución de la Adopción de la Convención Internacional de La Haya, que promueve los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, entre otros”.²

El crecimiento constante en el número de miembros de la Conferencia ha sido, como lo relata su Secretario General, Hans van Loon, motivo especial para incrementar y especializar los estudios regionales que realiza la Conferencia:

La Cuarta Conferencia Regional de Asia Pacífico se celebró en Manila, Filipinas, y atrajo a más de 230 delegados. En la Región del Golfo, un prometedor primer encuentro sobre la aplicación de los Convenciones de la Haya sobre Cooperación Jurídica y Litigios y de protección de menores en la región se llevó a cabo en Doha, Qatar.³

La Secretaría General también resalta la expansión del trabajo de la organización en Latinoamérica.

Ahora, en más detalle, se presentan a continuación los sucesos relevantes que la organización destaca en su informe anual del 2011:

Sexta Reunión de la Comisión Especial sobre el Funcionamiento Práctico de la Convención Relativa a los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores (1980), Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección del Niño

Realizada del 1 al 10 junio de 2011, para el seguimiento de ambos convenios que, como indica el reporte anual, han sido a la fecha ampliamente ratificados y que se constituyen en instrumentos multilaterales que protegen la seguridad y el bienestar de los niños de todo el mundo:

La Parte I de esta reunión incluyó debates sobre la cooperación entre las Autoridades nacionales; procesamiento de las solicitudes de restitución

2 <http://www.hcch.net/upload/ar2011.pdf> Annual Report 2011 | Rapport annuel 2011.

3 *Ibid.* Foreword by Secretary General Hans van Loon.

en virtud del Convenio de 1980, el papel de las Autoridades Centrales en virtud de los Convenios de 1980 y 1996, el acceso/contacto y entrenamiento bajo las dos Convenciones; cuestiones de violencia doméstica en relación con los procedimientos de restitución, el acceso a la justicia, la voz del niño en los asuntos relativos a los dos convenios; comunicaciones judiciales directas y judiciales la creación de redes, el uso de Guías de Buenas Prácticas y el Manual de la Convención de 1996; y la mediación en asuntos transfronterizos relativos a los niños.⁴

Reunión Interamericana de la Red Internacional de La Haya de Jueces y las Autoridades Centrales sobre Sustracción Internacional de Menores

Se celebró en la Ciudad de México del 23 al 25 de febrero de 2011 para discutir la forma de mejorar el funcionamiento de la Convención relativo a los aspectos civiles de la sustracción de menores (1980) y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección del Niño. Se destaca la participación de 21 países.

Primer Seminario Judicial del Golfo sobre Cooperación transfronteriza en materia Civil y Comercial

Tuvo lugar en Doha, Qatar, del 20 al 22 junio de 2011. Alrededor de 80 participantes de los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) se reunieron para discutir la pertinencia y posible implementación de las distintas convenciones de cooperación judicial de la Conferencia en la región.

“Los participantes acordaron explorar las posibilidades de proporcionar una traducción en árabe de todos los Convenios de La Haya y los documentos relacionados, tales como informes explicativos, así como de la web de la Conferencia de La Haya por completo”,⁵ también convinieron establecer un sistema para compartir las experiencias de los diferentes Estados de la región y sus autoridades en el proceso de aplicación local de tales convenciones.

4 *Ibid*, Highlights of 2011.

5 *Ibid*, Highlights of 2011.

Reunión del grupo de trabajo sobre *Choice of Law*

La tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre la “elección del derecho aplicable” en los contratos internacionales tuvo lugar en La Haya del 28 al 30 junio de 2011, se prepara la publicación de nuevos principios de La Haya relativo al tema.

La Conferencia también llevó a cabo trabajos de aplicación, fortalecimiento y seguimiento de sus Convenciones en diferentes rincones del planeta, tanto con gobiernos como con otras organizaciones, esto incluye, por ejemplo, los Comités de Asistencia Técnica en Camboya para temas de adopción y de rehabilitación de menores y el trabajo mancomunado con organizaciones como algunas de las que citamos a continuación: Academy of European Law (ERA), African Union, American Bar Association (ABA), Asian-African Legal Consultative Organization (AALCO), Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Association Africaine des Hautes Juridictions Francophones (AA-HJF), Association of Southeast Asian Nations (ASEAN), Centre for International Legal Co-operation (CILC), Commission Internationale de l'État Civil (CIEC), Commonwealth Secretariat, Council of Europe, Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), Deutsche Stiftung für Internationale Rechtliche Zusammenarbeit (IRZ), East African Community (EAC), Euromed, European Association for International Education (EAIE), European Commission, European Institute of Public Administration (EIPA), HiiL (Hague Institute for the Internationalisation of Law), IberRed (Ibero-American Network on Private International Law), Inter-American Bar Association (IABA), Inter-American Children's Institute (IIN), Inter-American Specialised Conference on Private International Law (CIDIP).⁶

6 *Ibidem.*

Corte Penal Internacional-CPI*

La Corte Penal Internacional ha realizado investigaciones sobre situaciones donde ha encontrado que existe fundamento razonable para creer que se han cometido crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. De tal manera, hasta la presente fecha se han abierto siete investigaciones formales: Libia, Kenia, República Democrática del Congo, Uganda, Darfur-Sudán, Costa de Marfil y la República Centroafricana. Actualmente ha proferido 18 órdenes de captura y 9 de comparecencia. Se encuentran tres juicios en marcha y están bajo observación ocho situaciones: Afganistán, Colombia, Georgia, Guinea, Honduras, República de Corea y Nigeria.

En marzo de 2011 el entonces fiscal general de la Corte Penal Internacional, Luis Moreno-Ocampo, anunció la apertura de una investigación formal para establecer la posible comisión de crímenes de lesa humanidad por parte de la Fuerzas Armadas de Libia en los hechos ocurridos en el mes de febrero del mismo año. Dicha investigación surge como resultado de la Resolución 1.970 del Consejo de Seguridad de la ONU, mediante la cual se reconoce la grave preocupación sobre la situación que se viene presentando en el territorio libio y donde se condena, de manera general, la violencia y el uso de la fuerza en contra de la población civil. Esta es la segunda vez que se da inicio a una investigación por remisión del Consejo de Seguridad, después de la situación de Sudán, conforme al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y al artículo 12 del Estatuto de Roma. El 3 de marzo de 2011 la Fiscalía de La Corte anunció la decisión de apertura de investigación formal de la situación en Libia por encontrar fundamento razonable para creer que se han cometido crímenes de lesa humanidad en dicho país. Como resultado de la remisión de la situación por parte del Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 1.960 y fruto de la investigación, se profirieron órdenes de arresto en contra Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi. Sin embargo, la orden de arresto en contra de Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi fue retirada debido a su muerte, y consecuentemente se terminó el proceso en su contra el 22 de noviembre de 2011.

* Introducción elaborada por Felipe Iguarán y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

Por otro lado, el juicio que inició en enero de 2009 en contra de Thomas Lubanga Dyilo culminó el 14 de marzo de 2012 con la condena de este por el crimen de guerra de reclutar y enlistar a niños menores de 15 años para utilizarlos activamente en hostilidades. Lubanga, fundador y presidente de la Unión de Patriotas Congoleños y comandante del brazo armado de este grupo, fue condenado a 14 años de prisión. Dicho fallo se considera histórico por ser el primero proferido por la Corte desde su establecimiento en 2002.

Cabe resaltar sobre las situaciones particulares que se encuentran bajo investigación en la Corte, aparte de las órdenes de arresto proferidas en la situación de Libia, la orden de arresto proferida en contra de Laurent Gbagbo por la situación bajo investigación en Costa de Marfil y la solicitud de comparecencia de William Samoei Ruto, Henry Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang por la investigación que se lleva a cabo sobre la situación de la República de Kenia. Gbagbo fue capturado el 11 de abril de 2011 y con este hecho finalizó el conflicto que se venía presentando en Costa de Marfil. Consecuentemente, Gbagbo deberá ser enjuiciado por ser autor indirecto en la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, cabe resaltar los nombramientos que, conforme al artículo 36 del Estatuto de la Corte se presentaron durante el año 2011. Así las cosas, durante la decima sesión de la Asamblea de Estados Partes al Estatuto de Roma, realizada del 12 al 21 de diciembre de 2011, se escogió un nuevo fiscal general y seis nuevos jueces. La nueva fiscal de la Corte Penal Internacional es la señora Fatou Bensouda, proveniente de Gambia, quien iniciará su trabajo en la Corte por un termino de nueve años, en remplazo al señor Luis Moreno-Ocampo. La señora Bensouda se ha desempeñado como litigante, asesora legal y posterior jefa de la División de Asesoría Legal en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. De igual manera fueron elegidos seis nuevos jueces de la Corte; el señor Chile Eboe-Osuji de Nigeria, el señor Howard Morrison del Reino Unido, la señora Olga Venecia Herrera Carbuccion de República Dominicana, el señor Robert Fremr de República Checa, el señor Anthony Thomas Aquinas Carmona de Trinidad y Tobago y la señora Miriam Defensor-Santiago de Filipinas.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia-TPIY*

El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia actualmente ha culminado los procesos de 126 de los 161 acusados por la fiscalía, lo cual demuestra su compromiso en contra de la impunidad y en pro de llevar a cabo todos los procesos de manera idónea y efectiva, sin poner en riesgo el debido proceso y haciendo merito a su lema “Bringing war criminals to justice. Bringing justice to victims” (Llevar a los criminales de guerra a la justicia. Llevar justicia a las victimas).

Durante el año 2011 se realizaron las capturas de Ratko Mladić, comandante del Ejército Serbio-Bosnio, y de Goran Hadžić, el último de los acusados por la Fiscalía del Tribunal y quien llevase siete años en fuga. El juicio en contra de Mladić *comenzó formalmente en mayo de 2012*. El Tribunal condenó por primera vez a un oficial de la República Federal de Yugoslavia, Momčilo Perišić, por haber cometido crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; como consecuencia, fue sentenciado a una pena de prisión de 27 años.

En virtud al mandato temporal, previsto en las Resoluciones 1503 del 28 de agosto de 2003 y 1534 del 26 de marzo de 2004, ambas del Consejo de Seguridad de la ONU, el Tribunal se encuentra en una etapa de cierre. Dicho mandato temporal perentorio dispone que la totalidad de las investigaciones deberían estar culminadas para el año 2004 y todos los procesos para 2014.

En cumplimiento de este mandato, el Tribunal actualmente adelanta 16 casos en etapa de apelación y 14 en etapa de juicio. De estos últimos, en los casos de Prlić, Stojić, Praljak, Petković, Ćorić, y Pušić se presentaron los alegatos de cierre de las partes y se está a la espera de una decisión. En los casos de Vojislav Šešelj, Stanišić, Župljanin y Zdravko Tolimir los alegatos de cierre fueron presentados a inicios de 2012 y se encuentra pendiente la decisión del Tribunal.

Finalmente, se debe destacar la función conjunta que el Tribunal adelanta con distintas autoridades como el Consejo Nacional serbio para la Cooperación con el Tribunal Internacional. Esta ayuda mutua está en-

* Introducción elaborada por Felipe Iguarán y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

caminada a la persecución de las personas sospechosas de haber cometido crímenes como violaciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones de las Convenciones Internacionales sobre la guerra y la costumbre internacional, crímenes de lesa humanidad y genocidio. Dicha asistencia se ha manifestado principalmente mediante la captura y posterior entrega al Tribunal de los sospechosos.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda-TPIR*

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue establecido el 8 de noviembre de 1994, con la finalidad de juzgar a los sujetos que tienen responsabilidad por el genocidio y otros crímenes de derecho cometidos en el territorio de Ruanda en el año 1994. El primer juicio de este tribunal, en el caso Jean-Paul Akayesu, se llevó a cabo en 1997. Hasta la fecha se han juzgado 80 de los 92 acusados en la lista del tribunal, nueve de los acusados restantes aun no han sido capturados. Así las cosas, el Tribunal de primera instancia finalizó sus actuaciones en el presente año, pero se estima que las apelaciones concluyan hasta 2014 de conformidad a la Resolución 1.966 de 2010, proferida por el Consejo de Seguridad de la ONU.

En junio de 2011 el Tribunal Penal Internacional para Ruanda condenó por genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad a Pauline Nyiramasuhuko, la primera mujer condenada por este tipo de crímenes y ante este Tribunal.

Por otro lado, en una acción sin precedentes, el Tribunal hizo uso del artículo 11 de las disposiciones de Procedimiento y Prueba, que le permite la remisión de un caso a la jurisdicción interna; así, refirió el caso de Jean Uwinkindi al sistema judicial local, dado los últimos cambios legislativos dentro del ordenamiento jurídico de Ruanda, lo cual debería, en principio, propiciar un juicio justo y legítimo acorde al derecho internacional, llevando justicia a las víctimas del genocidio que se presentó en Ruanda. La razón que llevó al Tribunal a tomar esta decisión fue que, en observancia al ordenamiento jurídico interno de Ruanda, se estima que este se encuentra en capacidad de llevar a cabo el juicio acorde a las exigencias del Tribunal. De acuerdo con el artículo 11 de las disposiciones de Procedimiento y Prueba, el Estado receptor del caso debe tener un marco legal apropiado, que tipifique la conducta por la cual el sujeto se encuentra acusado, debe tener una estructura penal que prevea una pena adecuada para la conducta que se le

* Introducción elaborada por Felipe Iguarán y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

endilga al acusado, así como que le asegure al acusado unas condiciones de detención acorde a estándares internacionales y, por encima de todo, que al acusado se le garantice un juicio justo y que la imposición de pena de muerte no sea una posibilidad.

Cámara Extraordinaria para Camboya (Tribunal Especial para Camboya)*

El Tribunal Especial para Camboya fue establecido en el año 2006 para juzgar los actos de los Jemeres Rojos. Actualmente se está preparando para el juicio de cuatro líderes del referido régimen, cuyos miembros son presuntamente responsables del homicidio de 1,7 millones de camboyanos durante los años de 1975 y 1979.

El 27 de junio de 2011 se inició el primer juicio contra Kang Kech Ieu, Nuon Chea, Khieu Samphan e Ieng Sary, director del centro de interrogación y torturas, secretario del Partido Comunista y mano derecha de Pol Pot, Jefe de Estado de la Kampuchea Democrática y principal ideólogo de los Jemeres Rojos y Ministro de Relaciones Exteriores de la Kampuchea Democrática, respectivamente. Dichos sujetos están siendo juzgados por la presunta comisión de genocidio y crímenes de lesa humanidad.

En declaraciones dadas al periódico *The Voice of America* el juez Blunk afirmó que estima que los procedimientos del presente Tribunal se extiendan hasta 2012. El Tribunal, a pesar de su establecimiento en 2006, inició su primer juicio en el año 2011, en virtud al término considerable de investigación, junto a la necesidad de posponer en varias ocasiones el juicio, buscando recolectar el testimonio de alrededor de 700 testigos. Esto resulta preocupante, toda vez que los acusados se encuentran en una edad avanzada, lo cual pone en riesgo que se realice un debido juicio.

Finalmente, en octubre de 2011, el juez del Tribunal Siegfried Blunk renunció al afirmar que su trabajo se había convertido en inestable e inviable, toda vez que políticos camboyanos pretendían interferir en las investigaciones. En relación con esta situación se han pronunciado varias organizaciones de derechos humanos, solicitando la renuncia de distintos jueces del Tribunal al estimar que los mismos han fallado en llevar a cabo las investigaciones de manera imparcial y efectiva. La Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado mediante comunicado de prensa del 20 de enero de 2012 respecto de esta situación expresando su preocupación frente al asunto y determinando que un juez debe ser asignado ante la vacante.

* Introducción elaborada por Felipe Iguarán y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

Tribunal Especial para Líbano-TEL*

Durante el año 2011 la Fiscalía del Tribunal Especial para el Líbano presentó las primeras acusaciones ante los jueces de confirmación de cargos. Aunque las acusaciones y los cargos han sido mantenidos como confidenciales, se realizaron dos adiciones a estos y es muy probable que en los mismos se hayan involucrado miembros de la organización Hezbollah, toda vez que se ha relacionado a miembros de este grupo con el homicidio del antiguo primer ministro libanés Rafiq al-Hariri.

Recientemente se ha reconocido participación a las víctimas en el proceso y muestra de ello es el reconocimiento legal de sus representantes, basándose en el artículo 17 de las Reglas de Procedimiento y Prueba que les permite hacer peticiones o comentarios respecto del caso en cualquier etapa procesal que los jueces determinen apropiado y cuando sus intereses personales se vean afectados. Ejemplo de esto es el caso en contra de Ayyash y otros, donde tres abogados representan los intereses de 58 víctimas.

* Introducción elaborada por Felipe Iguarán y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

Tribunal Especial para Sierra Leona-TESL*

El Tribunal Especial para Sierra Leona fue establecido en conjunto por el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas en virtud a la Resolución 1.315 de 2000 del Consejo de Seguridad de la ONU, como consecuencia de la situación de impunidad que se presentó frente a los acontecimientos que ocurrieron a partir de noviembre de 1996, donde existieron violaciones al derecho internacional humanitario. La finalidad o razón de ser del presente Tribunal es la de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes tipificados en el Estatuto, tales como crímenes de guerra, violaciones al artículo 3 común de la Convención de Ginebra y el Protocolo Adicional II, otras violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario y delitos tipificados en el ordenamiento interno de Sierra Leona, tales como abuso de un menor de 13 años, abuso de un menor de 13 a 14 años, secuestro de un menor con propósitos inmorales, incendio de hogares o lugares donde habiten personas, incendio de edificios públicos, incendio de otros edificios.

En mayo de 2012, el presente Tribunal condenó a 50 años de cárcel al ex-jefe de Estado Charles Taylor por considerar que ayudó e instigó directamente la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en el territorio de Sierra Leona, de 1991 a 2002. La presente condena es de suma relevancia, dado que es la primera vez que un tribunal internacional procesa y efectivamente condena a un Jefe de Estado. Cabe resaltar además que Taylor jamás estuvo presente en el territorio sierraleonés durante la comisión de los crímenes, empero su responsabilidad fue probada no solo mediante los testigos y demás pruebas presentadas por la Fiscalía, sino por la obligación que este tenía al ostentar el cargo de primer comandante de las Fuerzas Armadas Liberianas.

Por otro lado, el 21 de junio de 2012 fue condenado Eric Koi Senessie a dos años de prisión por obstrucción a la justicia. Senessie fue condenado por increpar a varios testigos del juicio que se adelantaba en contra de Charles Taylor y por tratar de sobornarlos con tal de que cambiaran sus testimonios. De igual manera, durante el año 2011 Hassan Bangura y Samuel

* Introducción elaborada por Felipe Iguarán y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

Kargbo, dos antiguos miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Sierra Leona, se presentaron ante la Corte para ser enjuiciados por presunta obstrucción a la justicia, ya que se sospecha que han intentado sobornar a varios testigos. Kargbo se declaró culpable y está a la espera de la finalización del juicio en contra de Bangura para que le sea impuesta la condena.

Cámaras Especiales para los crímenes graves en Timor del Este (Tribunal Especial para Timor Oriental)*

El Tribunal Especial para Timor Oriental fue creado en Indonesia por orden del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1272 de 1999 con el objetivo de juzgar a las personas presuntamente responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad dentro del territorio de Timor Oriental durante el año de 1999.

En el año 2002 la Administración Transicional de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) estableció una lista de 22 sospechosos, de los cuales a 18 se presentaron cargos formalmente.

Para mayo de 2005 el Tribunal culminó su labor donde todos, excepto uno de los acusados, fueron absueltos de los cargos.

Ante dicha situación y las presuntas irregularidades e insuficiencias dentro de los procesos llevados en contra de los acusados, algunas organizaciones no gubernamentales, como Human Rights Watch, se han pronunciado respecto a la situación. En el reporte de la Comisión de Expertos a Revisar el Enjuiciamiento de las Violaciones a los Derechos Humanos en Timor Oriental, realizado en julio de 2005, dicha ONG, afirmó estar ante una desgracia donde no existe rastro alguno de verdadera justicia.

En el año 2005 el Secretario General de la ONU, mediante la Resolución S/2005/458, se dirigió al Consejo de Seguridad presentando su consideración respecto de la situación y solicitando evaluar la posibilidad de una investigación excepcional por parte de la Corte Penal Internacional.

* Introducción elaborada por Felipe Iguarán y revisada por la profesora Andrea Mateus Rugeles.

Organización Mundial del Comercio-OMC*

Durante el año 2011, la Organización Mundial del Comercio dirimió varias controversias relativas a las medidas *antidumping*, especialmente en referencia a alegaciones hechas en contra de China por parte de las Comunidades Europeas, así como las de Corea del Sur y China en contra de los Estados Unidos de América. Así mismo, se presentaron los informes (de los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación) sobre las subvenciones hechas por parte de EEUU a empresas de Grandes Aeronaves Civiles.

De igual forma, se presentaron dos solicitudes frente al Órgano de Solución de Diferencias. En primer lugar, respecto a las medidas de retorsión solicitadas por los Estados Unidos en contra de la Unión Europea por el asunto Airbus, al suspender la aplicación de concesiones y otras obligaciones resultantes de los Acuerdos de la OMC. En segundo lugar, los Miembros de la OMC invocaron por primera vez las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo 13 del Acuerdo sobre Salvaguardias, a partir del cual los países menos desarrollados establecieron un acuerdo sobre ‘reclamaciones no basadas en una infracción’ relativas a propiedad intelectual.

Es importante destacar que en la mayoría de casos los Estados demandados fueron la República Popular de China y los Estados Unidos de América, debido a la concesión de subvenciones que constituyeron formas de *dumping* en contravía de los Acuerdos de la organización, o que, resultaron de la adopción de acuerdos *antidumping* que utilizaron como método de medición de *dumping*, la denominada “reducción a cero”, o que, en el caso de China, se implantaron determinadas limitaciones a la exportación de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, carburo de silicio, silicio metal, fósforo amarillo y cinc. Así mismo, los reclamantes (Estados Unidos, México y la Unión Europea) denunciaron que China violó el principio de transparencia, en referencia a la falta de publicación de normas referentes a la exportación de los productos en cuestión.

Uno de los análisis más importantes que se desarrolla en el marco de la OMC es aquel desarrollado por el Órgano de Apelación, conforme al

* Introducción elaborada por María Camila Rincón y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

cual, el 18 de julio de 2011 rindió un informe general sobre sus funciones y avances hasta el momento. El Informe Anual contempla varios temas y el desarrollo que se le dio a los mismos durante el año 2010.

Por un lado, el Órgano referencia a cada uno de sus miembros, aclarando que estos son nombrados por el OSD por un mandato de cuatro años: Lilia R. Bautista, Filipinas, periodo 2007-2011; Jennifer Hillman, Estados Unidos, periodo 2007-2011; Shotaro Oshima, Japón, periodo 2008-2012; Ricardo Ramírez-Hernández, México, periodo 2009-2013; David Unterhalter, Sudáfrica, periodos 2006-2009, 2009-2013; Peter Van den Bossche, Bélgica, periodo 2009-2013; Yuejiao Zhang, China, periodo 2008-2012. El Sr. David Unterhalter actuó como Presidente del Órgano de Apelación desde el 11 de diciembre de 2009 hasta el 16 de diciembre de 2010. De igual manera, los Miembros del Órgano de Apelación eligieron Presidenta a la Sra. Lilia Bautista para el período que comenzó el 17 de diciembre de 2010.

De igual manera, el informe analiza las apelaciones presentadas en 2010, sumando estas un número de tres. Cada una de ellas estaba relacionada con los procedimientos iniciales, siendo: 1) *Australia – Manzanas*. Apelante: Australia (31 de agosto de 2010), 2) *CE y determinados Estados miembros - Grandes Aeronaves Civiles*. Apelante: Unión Europea (21 de julio de 2010), 3) *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios*. Apelante: China (1° de diciembre de 2010).

Respecto a los Grupos Especiales, el Órgano concluye que en 2010 se distribuyeron nueve informes de grupos especiales. Con respecto a tres de ellos, el plazo de 60 días para la adopción o apelación no expira hasta 2011. Otros tres informes de grupos especiales fueron adoptados por el OSD sin que hubieran sido objeto de apelación. Durante 2010 se apeló contra los tres informes de grupos especiales restantes. En consecuencia, se apeló contra tres de los seis informes de grupos especiales para los cuales el plazo de 60 días expiró en 2010, lo cual supone un promedio anual de apelaciones del 50 por ciento. En 1995 no se apeló contra ningún informe de grupo especial. La media general de informes de grupos especiales que han sido objeto de apelación, desde 1995 hasta 2010, es del 67 por ciento.

Ahora bien, respecto al Órgano de Apelación, hasta finales de 2010 éste había distribuido en total 101 informes. A finales de 2010 había dos apelaciones en curso. El informe distribuido versaba sobre el asunto *Australia – Manzanas*, donde, mediante carta conjunta, Australia y Nueva Zelanda solicitaron al Órgano de Apelación que autorizara la observación de la audiencia por el público. Cabe resaltar que en 2010 este Órgano modificó sus

Procedimientos de trabajo por quinta vez desde su adopción en 1996. Las últimas modificaciones entraron en vigor el 15 de septiembre de 2010 y son aplicables a las apelaciones iniciadas en esa fecha o con posterioridad a la misma. La primera modificación propuesta establecía que la comunicación escrita del apelante fuera presentada en el momento en el que se iniciara la apelación, es decir, el mismo día en que se presentara el anuncio de apelación, en vez de siete días después, como se preveía en los Procedimientos de trabajo vigentes al momento de formularse la propuesta, mientras que la comunicación del apelado se deberá presentar 18 días después de la presentación del anuncio de apelación. Los plazos aplicables al anuncio de otra apelación, a las comunicaciones escritas y a las notificaciones de los terceros deberían presentarse cinco días después que las comunicaciones de los apelados y no el mismo día. La segunda modificación propuesta autorizaba explícitamente, con sujeción a determinadas condiciones, a las partes y a los terceros a presentar documentos al Órgano de Apelación y a notificarlos a las demás partes y terceros por correo electrónico. La tercera modificación propuesta habría introducido un procedimiento que habría permitido acumular los procedimientos de apelación en los casos en que dos o más diferencias tuvieran muchos elementos en común y estuvieran estrechamente relacionadas desde un punto de vista temporal.

Por su parte, y respecto a los miembros de la OMC, fueron ocho los miembros que comparecieron al menos una vez como apelantes, apelados o terceros participantes en apelaciones con respecto a las cuales se distribuyó un informe del Órgano de Apelación en 2010. De estos ocho Miembros de la OMC, cinco eran países miembros desarrollados y tres eran países miembros en desarrollo.

Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo-UNCTAD*

A través de sus informes, en el año 2011 la UNCTAD expone los efectos de las políticas de liberalización implementadas por la OMC para la mujer. De igual forma se presenta el reporte sobre las TIC y su relevancia para los países en vía de desarrollo. Finalmente se expone el reporte sobre medidas comerciales y de inversión.

En primer lugar, respecto al impacto de las políticas de liberalización sobre las mujeres es necesario definir que éste depende del contexto social de cada uno de los Estados en que se desarrollen tales medidas, en el estatus legal y social de la mujer, en el tipo y extensión de las reformas comerciales desarrolladas por los gobiernos para adaptarse a las normas y principios y en la disposición de los Estados parte de reconocer que existen falencias legales en términos de igualdad de género.

Teniendo en cuenta que la demanda laboral aumenta, ello puede dar lugar a un incremento en los salarios y en la oferta laboral. De igual forma, surgen nuevos sectores de actividad económica productiva, así como más oportunidades laborales. Por su parte, la armonización de las regulaciones comerciales puede disminuir los costos competitivos para negocios pequeños de propiedad del sector femenino.

Así mismo ha habido cambios negativos para la mujer debido a la liberalización. Las medidas de austeridad (adoptadas para acoplarse a la liberalización del mercado) recortan los subsidios aportados por el gobierno para programas de ayuda que normalmente afectan en mayor medida a las madres cabeza de familia, quienes se acogen recurrentemente a estos programas. Por su parte, la competencia por la adquisición de recursos (por ejemplo, préstamos de entidades bancarias) es más desventajosa para la mujer teniendo en cuenta la falta de propiedad inmueble para garantizar los créditos a través de hipotecas. De igual forma, el incremento en la competencia hace que la competitividad de las pequeñas empresas se torne más dificultosa.

* Introducción elaborada por María Camila Rincón y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

Ahora bien, cabe resaltar que a pesar de las obligaciones de la CEDAW, algunos países mantienen barreras legales para lograr la igualdad de hombres y mujeres. Mientras que las cláusulas constitucionales a menudo proclaman la igualdad de género, las normas de derecho privado que rigen la herencia del derecho de familia, la propiedad, el matrimonio y el divorcio, la falta de sanciones por prácticas de empleo discriminatorias, la falta de prohibiciones sobre el acoso sexual y los códigos penales que discriminan a la mujer en el tratamiento de la violencia sexual.

Por su parte, respecto al **Informe sobre la Economía de la Información 2011**, el organismo analiza varios casos de países en desarrollo, como la Red Digital de Alerta Temprana, que está ayudando a luchar contra algunas plagas y enfermedades en la República Unida de Tanzania, o el servicio de información DrumNet de Kenya, que ayuda a los agricultores a aumentar sus ventas e ingresos mediante la utilización de sus teléfonos móviles. La creciente gama de aplicaciones para dispositivos móviles -mensajes de texto, internet móvil y transferencias de dinero a través del teléfono móvil- pueden prestar una multitud de servicios de gran interés para las microempresas y las pequeñas empresas.

En algunos países en desarrollo hay en la actualidad más usuarios de conexiones inalámbricas de alta velocidad que de banda ancha fija. Según datos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en 2010 la cuota de mercado de la banda ancha móvil era un 65% mayor que la de la banda ancha fija a nivel mundial, pero un 1.400% mayor en los países africanos. Sin embargo, como puede verse en el Cuadro 1, varios países en desarrollo aún no han comenzado a ofrecer servicios de banda ancha móvil.

Los gobiernos y otras instituciones deberían aplicar las TIC para aumentar la eficacia de sus intervenciones en favor del desarrollo del sector privado en la reforma del entorno empresarial, facilitando a las microempresas y pequeñas empresas servicios de desarrollo empresarial, información de mercado y servicios financieros.

Para tener éxito, es preciso que las soluciones informáticas para el desarrollo del sector privado tengan en cuenta tanto las necesidades de los usuarios (qué tipo de información y qué otros insumos necesitan) como las posibles limitaciones (por ejemplo, las tasas de alfabetización, la aversión a utilizar nuevas herramientas, la escasez de electricidad y la inasequibilidad de las cargas y los precios). La participación del sector privado en la concepción y ejecución de actividades de formación y servicios de asesoramiento puede ayudar a que los servicios ofrecidos respondan realmente a la demanda.

Con el fin de ayudar a los encargados de formular las políticas, en el Informe sobre la Economía de la Información 2011 se propone un marco para facilitar un uso más sistemático de las TIC en el desarrollo del sector privado. Dicho marco se refiere a la calidad de la infraestructura de TIC, el uso de estas por las empresas, el sector que produce las TIC y el empleo de estas tecnologías para mejorar la eficacia de las actuaciones públicas en el desarrollo del sector privado.

De igual forma, respecto al reporte sobre Medidas de Comercio e Inversión Internacional, es necesario aclarar que el reporte fue preparado en respuesta a la solicitud hecha por el G20 a la OMC, con el fin de monitorear las condiciones del mercado internacional en concordancia con la resistencia al proteccionismo y la promoción del comercio y la inversión global.

El informe señala que, en general, la incidencia de nuevos intercambios comerciales y las medidas de inversión tomadas en respuesta a la crisis actual, continúa con los patrones impuestos en crisis anteriores. Las normas de la OMC y sus mecanismos de solución de controversias continuarán proporcionando una fuerte defensa en contra del proteccionismo al igual que las normas de la OCDE y la vigilancia entre pares, así como la vigilancia de la UNCTAD de las políticas nacionales e internacionales para la inversión extranjera. Sin embargo, el comercio y los riesgos de la política de inversión se mantienen y es probable que continúen haciéndolo hasta que la recuperación económica esté bien arraigada y las oportunidades de empleo y de negocios hayan comenzado a crecer de nuevo.

La decisión colectiva de los miembros del G-20 para llevar la Ronda de Doha a una conclusión rápida sería bien recibida por los demás miembros de la OMC y enviar una señal inequívoca de que las medidas proteccionistas no son la solución a la crisis. Es posible reducir sustancialmente la posibilidad de introducir nuevas restricciones al comercio o aumentar las ya existentes, aquellos lugares donde las normas de la OMC se encuentran débiles, o su cobertura es limitada, los gobiernos se enfrentan a mayores dificultades para resistir las presiones proteccionistas. También se generará un nuevo paquete de estímulo para la economía mundial que no depende de las finanzas públicas y que beneficiaría a los países en desarrollo directamente, que como grupo han sido, por mucho, los más afectados por la crisis.

Finalmente, en relación con el Informe Anual sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD concluye que los países en vía de desarrollo son en la actualidad los Estados que presentan mayores índices de crecimiento, así como mayores oportunidades de que a futuro logren desarrollarse sosteniblemente. En todo caso, los efectos de la crisis de 2008 repercuten en

la economía mundial de forma tal que se presenta una desaceleración en la economía mundial, sobre todo en los países más desarrollados. El informe concluye que la falta de equidad entre los diferentes sectores de la población impide que haya un crecimiento equilibrado y sostenible.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones-CIADI*

Durante el año 2011 el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones resolvió principalmente dos grandes casos y publicó las estadísticas anuales en concordancia con la actividad del Centro. Cabe resaltar que para el mismo año la República de Venezuela denunció la Convención del CIADI, por lo cual el 24 de enero de 2012 se notificó por escrito al Banco Mundial de la denuncia formal.

El primer caso que resolvió el Centro fue la disputa entre Perenco Ecuador Ltd. c. República de Ecuador y Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador -Petroecuador-. La decisión resolvió la cuestión sobre si el Tribunal tenía o no jurisdicción para conocer la solicitud de arbitraje ante el CIADI en contra de la República del Ecuador y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador. La diferencia entre las partes surge de una serie de medidas adoptadas por las demandadas que, de acuerdo con Perenco, violan las obligaciones del Ecuador bajo el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversión (APPRI), suscrito entre Francia y Ecuador el 7 de septiembre de 1994 y afectan sus derechos conforme a dos contratos de participación para la exploración y explotación.

Al respecto, el Tribunal decide que tiene competencia *ratione materiae* sobre las reclamaciones contractuales de la demandante bajo los contratos de participación del Bloque 7 y el Bloque 21. Así mismo, decide que no tiene competencia sobre Petroecuador. Por su parte, concluye también que para permitir que el Tribunal esté en posición de decidir todas las reclamaciones, las partes deberán abordar tanto el fondo de las reclamaciones contractuales de la demandante como sus reclamaciones conforme al Tratado en sus escritos.

En segundo lugar, el Tribunal decide sobre el caso Libananco Holdings Co. Limited (compañía constituida en Chipre) contra la República de Turquía, debido a la violación de la Carta de la Energía –CE- (de la cual son parte Chipre y Turquía).

* Introducción elaborada por María Camila Rincón y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

La disputa surge a partir del cierre de dos empresas turcas de servicios públicos: Cukurova Elektrik Anonim Sirketi (ÇEAŞ) y Kepez Elektrik Turk Anonim Sirketi (Kepez), respecto a las cuales Libananco posee acciones, así como de la cancelación de los acuerdos de concesión entre ÇEAŞ y Kepez, y la demanda. En esta medida, el demandante invocó lo previsto en el artículo 26 de la Carta de la Energía donde se prevé que la resolución de una controversia entre partes contratantes debe presentarse ante el CIADI.

El laudo se pronuncia frente a una serie de objeciones preliminares presentada por la demandada respecto a la jurisdicción del Tribunal. En primer lugar, sobre si Libananco poseía o no acciones de ÇEAŞ y Kepez antes del 12 de junio de 2003 (fecha de la alegada expropiación), para evaluar si está legitimada para promover el proceso arbitral en curso. En segundo lugar, sobre si las reclamaciones presentadas por Libananco satisfacen las condiciones establecidas por Turquía para consentir el arbitraje conforme al artículo 26 (3)(b)(i) de la CE, el cual establece que el arbitraje CIADI solo se permite cuando las partes no han sometido previamente la disputa ante corte o tribunales internos.

Respecto a las objeciones preliminares el Tribunal concluye que Libananco falló al probar que poseía las acciones de ÇEAŞ y Kepez antes del 12 de junio de 2003, por tal razón la empresa no encuadra dentro de la categoría de inversionista potencial bajo la Convención del CIADI o la CE, considerando que sin inversión no puede haber inversor. De igual forma, establece que no fueron satisfechas las condiciones para que Turquía consintiera el arbitraje. La aceptación de la CE por parte de Turquía a través de su inclusión en el Anexo ID se condicionó a que cualquier asunto ya resuelto por una corte turca no podía ser sometido de nuevo a un tribunal de arbitramento, entendiendo que, conforme a sus normas constitucionales, no se reconoce ningún laudo arbitral que resulte de una “re-litigación”, en aras de preservar el principio de *res judicata pro veritate habetur* y *non bis in idem*.

Finalmente, respecto a las estadísticas del Centro, el 21 de enero de 2011 el Secretariado del CIADI emite un informe relativo a las estadísticas obtenidas en el año 2010, en donde se proporciona un perfil actualizado de la carga de casos del CIADI, históricamente y para 2010. El documento examina el número de casos registrados bajo el Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario, el número de otros casos administrados por el Secretariado del CIADI, la base del consentimiento a la jurisdicción del CIADI invocada en los casos de arbitraje y conciliación registrados, la distribución regional de los casos CIADI por Estados parte en la diferencia, los sectores económicos involucrados en las diferencias del

CIADI, los resultados en los procedimientos de arbitraje y conciliación y la nacionalidad y el origen por región de los árbitros, conciliadores y miembros de los comités *ad hoc* designados en los procedimientos CIADI. Igualmente la edición incluye los resultados en los procedimientos de anulación bajo el Convenio del CIADI.

El informe concluye que al 31 de diciembre de 2010 el CIADI había registrado 331 casos bajo el Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario. Los porcentajes de casos registrados corresponden a casos de Arbitraje bajo el Convenio del CIADI (89%), casos de Conciliación bajo el Convenio del CIADI (2%) y casos bajo el Mecanismo Complementario del CIADI (9%).

Entre los casos que el Centro administró entre Estados durante la década pasada se encuentran el caso “Southern Bluefin Tuna” (Australia y Nueva Zelandia c. Japón), un procedimiento de determinación por un experto de conformidad con el Tratado de las Aguas del Indo de 1960 y un arbitraje en el marco del Acuerdo “Softwood Lumber” de 2006 (Estados Unidos c. Canadá).

El documento presenta que el Centro proporciona frecuentemente asistencia administrativa en los arbitrajes entre Estados e inversionistas bajo el Reglamento de la CNUDMI o bajo otras disposiciones de resolución de diferencias *ad hoc*. Los servicios que presta el Centro en estos procedimientos abarcan desde brindar apoyo en la organización de las audiencias hasta la prestación de servicios administrativos comparables a aquellos prestados en los casos CIADI. El Secretariado también actúa como autoridad nominadora y decide propuestas para la recusación de árbitros, cuando así se le solicita. Además de administrar arbitrajes de la CNUDMI, el CIADI también ha brindado asistencia en la organización de audiencias en procedimientos de arbitraje conducidos bajo los auspicios de la CCI, la LCIA, CPA y de otras instituciones. A continuación se puntualiza en algunos elementos:

Por su parte la distribución por región geográfica de todos los casos CIADI según los Estados parte de que se trate, se divide de la siguiente forma: América del Norte (Canadá, EE.UU. y México), el 5%; Europa Oriental y Asia Central, el 22%; Europa Occidental, el 1%; África Subsahariana, el 17%; Oriente Medio y África del Norte, el 9%; Asia del Sur y Oriental y el Pacífico, el 8%; Centroamérica y el Caribe, el 8% y América del Sur, el 30%.

Ahora bien, respecto a la distribución de todos los casos CIADI por sectores de la economía, la división expone: agricultura, pesca e industria forestal, el 5%; petróleo, gas y minería, el 25%; electricidad y otros tipos de

energía, el 14%; agua, saneamiento y protección de inundaciones, el 7%; construcción, el 7%; turismo, el 4%; otras industrias, el 10%; transporte, el 11%; servicios y comercio, el 4%; informática y comunicaciones, el 6% y finanzas, el 7%.

Los procedimientos de arbitraje bajo el Convenio del CIADI y el Reglamento del Mecanismo Complementario exponen los siguientes resultados: diferencia decidida por el tribunal, el 61%; diferencia resuelta por avenimiento o terminada por otro medio, el 39%.

Organización de los Estados Americanos-OEA*

La OEA, como organización encaminada a fomentar el diálogo multilateral y los procesos americanos de integración, en el año 2011 discutió diferentes temas en relación a la conservación de la paz, a la situación en Honduras y las Malvinas, hizo un seguimiento especial a la conferencia sobre seguridad, trató sobre las minas terrestres antipersonas y otros temas que generaron pronunciamientos claros, mientras que otros asuntos fueron temas de reflexión.

Para realizar un breve resumen sobre la actividad de la Organización de los Estados Americanos es necesario realizar un breve análisis a la actividad de cada organismo de la OEA de manera autónoma, pues cada uno trata sus temas de interés y generan diferentes tipos de pronunciamientos.

El 2011 Colombia, como país anfitrión de la Sexta Cumbre de las Américas, tuvo especial injerencia en:

Asamblea General

La Asamblea General, como órgano supremo y más importante de la OEA, está compuesta por delegaciones de cada uno de los Estados que hacen parte de esta organización. En 2011 la Asamblea General aprobó relevantes decisiones y resoluciones que se relacionan con los temas de seguridad, derechos humanos, democracia, terrorismo y paz en el hemisferio. Los siguientes son algunos de los temas más relevantes sobre los que se pronunció la Asamblea General.

- Se hizo una declaración respecto de las Islas Malvinas que estableció que aún no ha sido posible reiniciar las negociaciones que buscan resolver la disputa de soberanía sobre las Islas, no obstante, se destaca que el Gobierno argentino busca continuar explorando todas las maneras posibles para la solución pacífica de la controversia.

* Introducción elaborada por Laura Tobón y revisada por el profesor Walter Arévalo R.

- Se crea un Plan de Acción Hemisférico sobre Drogas, el cual es una herramienta para planificar y gestionar el esfuerzo colectivo para enfrentar el inconveniente mundial sobre las drogas.
- Se pronuncia la Asamblea General sobre la educación en derechos humanos en las Américas, se reafirma que el derecho a la educación en derechos humanos desde los primeros años es una forma de garantizar el fortalecimiento de un sistema democrático y el desarrollo de la seguridad en América. Se sugiere a los Estados que implementen las recomendaciones en materia de educación en derechos humanos en distintos aspectos de la educación formal.
- Se crea un proyecto de convención interamericana contra el racismo y cualquier otra forma de discriminación, se recuerda entonces los principios de igualdad y de reconocimiento de diversidad humana. Se busca erradicar el racismo en todas las formas y así mismo la intolerancia. Entonces, se encomienda que se elabore un texto de negociación y aprobación del texto final para desarrollar dichos instrumentos jurídicos.
- La Asamblea General se pronunció sobre la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial, tráfico ilícito y trata de niños, niñas y adolescentes, es así como se destaca la importancia de que los niños tengan acceso a la educación, así como también se debe reforzar que la población estudiantil no caiga en deserción, es por ello que se busca promover y fortalecer la cooperación e intercambio en programas, métodos y proyectos para evitar la situación en cuestión.

Las anteriores son algunas breves enunciaciones de las temáticas más relevantes que se llevaron a cabo en la Asamblea General durante 2011, se puede observar cómo este órgano, por su carácter político, analiza y declara sobre situaciones que recomienda tener en cuenta para un mayor desarrollo integral de las Américas.

Consejo Permanente

Ahora, en cuanto al Consejo Permanente, es posible decir que es un órgano que le sirve a la organización para llevar a cabo sus fines, depende de la Asamblea General y al igual que ella está compuesto por un representante por cada país miembro. Durante el año 2011 se establecieron las siguientes autoridades:

Enero a marzo: Presidenta: Embajadora Carmen Lomellin, Representante Permanente de Estados Unidos; Vicepresidente: Embajador Hubert J. Charles, Representante Permanente de Dominica.

Abril a junio: Presidenta: Embajadora Gillian M. S. Bristol, Representante Permanente de Grenada; Vicepresidente: Embajador José Enrique Castillo, Representante Permanente de Costa Rica.

Julio a septiembre: Presidente: Embajador Jorge Skinner-Klée, Representante Permanente de Guatemala; Vicepresidente: Embajador Luis Alfonso Hoyos, Representante Permanente de Colombia.

Octubre a diciembre: Presidente: Embajador Bayney R. Karran, Representante Permanente de Guyana; Vicepresidente: Embajador Darío Paya, Representante Permanente de Chile.

Durante el año 2011 el Consejo Permanente recordó las lamentables consecuencias que dejó el terremoto en Haití en enero de 2010, de esta manera reunió diferentes medidas que después fueron implementadas para poder contribuir el proceso de conteo de las elecciones presidenciales. Por otro lado, con ocasión de que se cumplieron diez años de la adopción de la Carta Democrática Interamericana, el Consejo llevó a cabo un dialogo sobre la eficacia en la aplicación de ésta. Se buscó a lo largo de todo el año el fortalecimiento de la cultura democrática en las Américas. Asimismo, el Consejo Permanente instaló un grupo de trabajo especial que tuvo a su cargo un proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendiente al fortalecimiento del Sistema Interamericano de derechos humanos. El Consejo también a lo largo de 2011 consideró las correspondientes solicitudes y decidió conceder la condición de Observador Permanente ante la Organización a la ex República Yugoslava de Macedonia y a la República de Albania.

Comité Jurídico Interamericano

El Comité Jurídico Interamericano es uno de los órganos que, al igual que el Consejo Permanente, es el medio para que la OEA realice sus fines y estudia los problemas jurídicos que se refieren a la integración de los países para un buen desarrollo del hemisferio.

Durante 2011 el Comité Jurídico Interamericano celebró dos períodos ordinarios de sesiones en su sede de Rio de Janeiro en marzo y luego en agosto. En dichas reuniones se trataron temas como la paz, la seguridad, la cooperación entre los diferentes países miembros, se instó también a hacer una reflexión sobre una jurisdicción interamericana de justicia, el derecho

internacional humanitario, sobre una legislación que sirva de modelo para la protección de los bienes culturales de la región en caso de conflicto armado, se trataron también temas de libertad del pensamiento de expresión y se hizo un especial énfasis en el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Adicionalmente se hizo un gran trabajo en elaborar una ley modelo para las sociedades por acciones simplificadas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos del Sistema Interamericano responsables por el impulso y protección de los derechos humanos. Su integración consiste en siete miembros que son elegidos por la Asamblea General y ejercen su periodo por cuatro años.

Desde el último informe se han podido ver significantes avances en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano, hechos como la aprobación de la ley n° 18.831 en Uruguay que declara imprescriptibles los crímenes que se cometieron durante la dictadura, la reforma que se hizo en México en materia de derechos humanos y la ley en Perú que exige la consulta previa a los pueblos indígenas, entre otros.

Del período de 141 de sesiones, llevado a cabo del 21 de marzo al 1° de abril de 2011 se destacan las siguientes actividades:

- » Actualmente hay en trámite 1.670 nuevas peticiones que serán sometidas a estudio de trámite. Además, se recibieron 422 solicitudes para medidas cautelares y fueron otorgadas 63. Uno de los grandes avances de la Comisión radica en que ha continuado en su avance en cuanto a la eliminación del atraso procesal que hay en la etapa del estudio inicial de las peticiones individuales.
- » Durante 2011 la CIDH publicó los siguientes informes temáticos y/o de países:
 - Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales
 - Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso
 - El Camino hacia una Democracia Sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas
 - Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas

* Introducción elaborada por Laura Tobón y revisada por el profesor Walter Arévalo R.

Asimismo, aprobó los siguientes informes temáticos y/o de países:

- » El Trabajo, la Educación y los Recursos de las Mujeres: La Ruta Hacia la Igualdad en la Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
 - » Acceso a la Información en Materia Reproductiva desde una Perspectiva de Derechos Humanos
 - » Estándares Jurídicos Vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación
 - » Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica
 - » Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas
 - » Informe sobre Personas Privadas de Libertad en las Américas
 - » Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas
 - » Informe sobre la Situación de Niños, Niñas y Adolescentes en Instituciones de Cuidado y Protección
 - » Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Jamaica
- En el año 2011 la Comisión continúa con la labor de seguir impulsando la tarea de vigilancia que tiene el Estado sobre los derechos humanos de todas las personas bajo su protección. Este constante seguimiento logró diferentes actos de admisión de responsabilidad y de disculpas públicas por parte de los Estados hacia los particulares, como, por ejemplo, las dadas en el caso de Manuel Cepeda Vargas en Colombia, el de la masacre de El Mozote y lugares aledaños en El Salvador, el de la masacre de Las Dos Erres en Guatemala, y las exigencias al Estado por las violaciones cometidas en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y su hija en México.¹

¹ <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> informe annual. Introducción. p. 1.

Otros avances que destaca el informe anual se encuentran, por ejemplo, en la tutela judicial efectiva por parte de algunos Estados en casos históricos, como el argentino: “En tal sentido, cabe mencionar que luego de un juicio que duró 22 meses, en octubre de 2011 la justicia argentina condenó a cadena perpetua a Jorge ‘Tigre’ Acosta, Alfredo Astiz, Ricardo Miguel Cavallo y varias otras personas por las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar en dicho país”.²

- En 2011 se publicó un informe sobre la justicia juvenil y derechos humanos, que es la reflexión y el análisis de la difícil situación que enfrentan los niños y niñas que se encuentran en medio de situaciones jurídicas del orden penal, cómo víctimas o acusados y en donde se evidencia que los Estados no cuentan con un marco jurídico apto para que su reintegración se dé de manera eficaz para la sociedad.
- También en el año 2011 la Comisión prestó especial atención a la situación en la que se encuentran las personas que se enfrentan a situaciones difíciles en el ámbito migratorio en las Américas, especialmente ante el incremento de reportes de desapariciones, torturas y masacres, cuyas víctimas son distintos tipos de migrantes.
- En diciembre de 2011 la CIDH asimismo presentó el informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. En este se destaca que

(...) la situación de derechos de las personas privadas de libertad es un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a mediano y largo plazo, así como de la adopción de medidas inmediatas, necesarias para hacer frente a situaciones actuales y urgentes que afectan gravemente derechos humanos fundamentales de la población reclusa.

En el informe se evidencian las deficiencias que presentan los Estados en la protección y promoción de derechos humanos de carácter inderogable “como el derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos, e impiden que en la práctica las penas privativas de la libertad cumplan con la

2 *Ibid.*, p. 1.

finalidad esencial que establece la Convención Americana: la reforma y la readaptación social de los condenados”.

- También, en los últimos años la Comisión ha seguido de cerca la situación de discriminación que sufren los miembros de la comunidad LGTBI en los países de la región. Entre otras violaciones, la CIDH ha recibido información sobre asesinatos, violaciones, amenazas y, en general, violaciones y trabas al goce de la plenitud de los derechos y del acceso a los servicios y oportunidades, como la salud y el empleo. En su 143º período de sesiones la Comisión decidió crear una Unidad Especial de Seguimiento para los Asuntos de la Comunidad LGTBI.

En 2011 la CIDH continúa con el seguimiento a la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios y sus recursos naturales, de su labor, se establece que las obligaciones estatales frente a los pueblos indígenas y sus miembros no se reduce a respetar y garantizar los derechos, se crean unas obligaciones específicas frente a los pueblos indígenas y tribales, se trabaja en el año sobre el derecho de propiedad de los pueblos indígenas y la relación que tienen éstos con sus territorios, se esclarece el alcance geográfico de los derechos de propiedad indígenas y se hace un énfasis especial en la protección al desplazamiento forzado, al derecho a la identidad cultural y a la libertad religiosa.

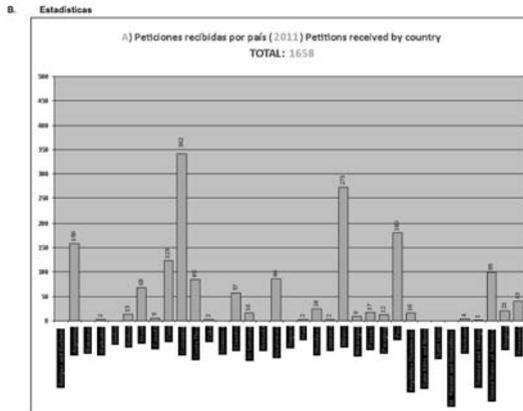
Otro tema que estudio la Comisión en el año 2011 fue el de la participación de las mujeres de las Américas en la política.

En este informe, la CIDH reitera que la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública es esencial para el fomento y la consolidación de la democracia en Latinoamérica. La participación de las mujeres en la política sin duda será un factor multiplicador en términos de consolidación de los derechos humanos en la región.

La Comisión Interamericana también recuerda a los Estados que la participación igualitaria de las mujeres en la política no sólo implica el derecho a ocupar cargos públicos de toma de decisiones y el ejercicio todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional sobre igualdad de condiciones con los hombres, pero también la obligación de los Estados de garantizar que las prioridades e intereses de las mujeres estén representadas en la agenda pública. La CIDH insta a los Estados, en sus esfuerzos por la igualdad de género, a continuar con este trabajo y a ampliar las medidas para promover la participación de las mujeres en el los distintos niveles de toma

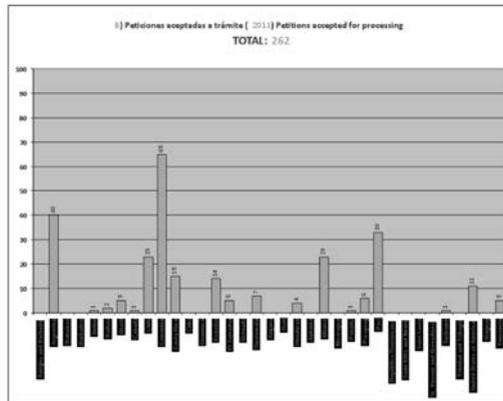
de decisiones políticas, incluidas medidas especiales de carácter temporal y otras destinadas a garantizar la igualdad real y sustantiva en el largo plazo. A continuación se presenta serie de gráficas que muestran el desempeño de la CIDH en 2011.³

Gráfica 1: Peticiones por país, recibidas por la Comisión en el periodo 2011.



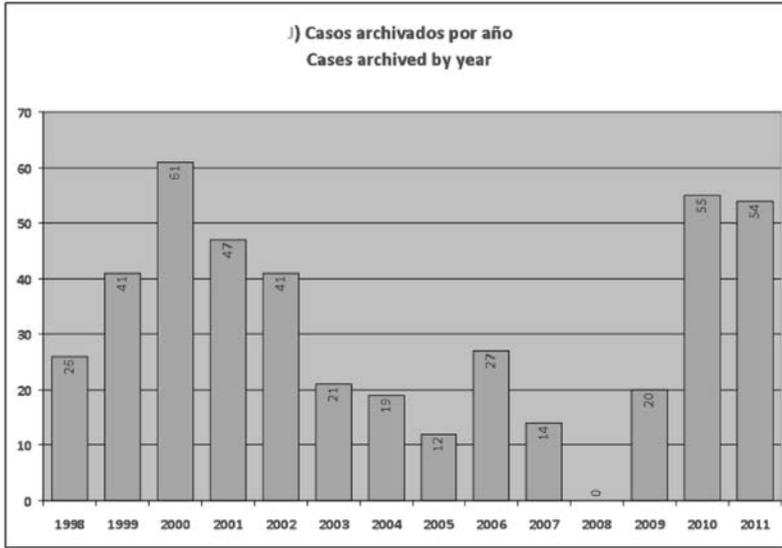
Fuente: www.cidh.org/

Gráfica 2: Peticiones por país, aceptadas a trámite por la Comisión en el periodo 2011.

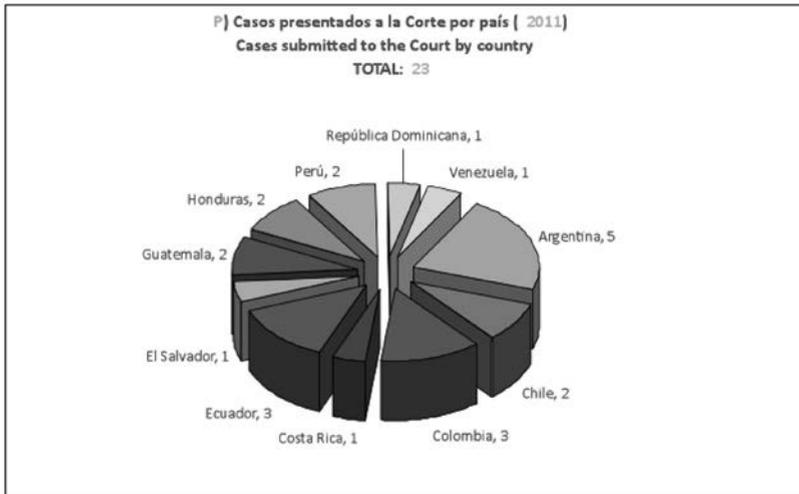


Fuente: www.cidh.org/

3 <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> cap. 38.

Gráfica 3: Casos archivados por año

Fuente: cidh.org/

Gráfica 4: Casos presentados a la Corte por país

Fuente: cidh.org/

Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH*

El objetivo principal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es conocer de los casos que le presenta la Comisión Interamericana relativos a presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana por parte de los Estados que han ratificado este tratado y han aceptado la competencia de la Corte. Igualmente, entre sus funciones se encuentran proferir sentencias de fondo, decretar medidas provisionales, supervisar el cumplimiento de sus providencias y emitir opiniones consultivas cuando los Estados miembros de la OEA lo soliciten.

El año 2011 fue muy fructífero para la Corte ya que se emitieron dieciocho providencias, de las cuales cuatro eran interpretativas de sus fallos previos, una versaba sobre excepciones preliminares, otra sobre reparaciones y costas, mientras que las demás doce eran fallos de fondo. Igualmente, se expidieron 48 Resoluciones sobre medidas provisionales, de las cuales siete se dieron en el marco de procesos contra Colombia. Finalmente, también se proferieron 34 providencias respecto a supervisiones de sentencias, no hubo ninguna opinión consultiva.

Mediante sentencias de fondo, la Corte condenó a siete países entre los cuales se encuentran Uruguay, Ecuador, Perú, Venezuela, Argentina, El Salvador y Haití. Si bien Colombia no fue objeto de ningún fallo de fondo, la Corte sí se pronunció sobre los casos referentes al país mediante siete Resoluciones de Medidas Cautelares.

Atendiendo a la prolifera actividad de este año, en primer lugar, de forma temática se hará mención a los fallos de fondo proferidos por la Corte este año; y, en segundo lugar, nos referiremos a las resoluciones de medidas cautelares dictadas contra Colombia.

A. Casos de fondo: repaso temático

Las sentencias proferidas por la Corte abordaron temas muy variados de los cuales se pueden resaltar cuatro grandes temas: (i) derecho a la propiedad

* Introducción elaborada por Crithian Fernando Ferrer Acuña y revisada por el profesor Ricardo Abello Galvis.

privada, (ii) derecho a la libertad de expresión, (iii) derecho a las garantías judiciales y, (iv) derechos a la vida y a la integridad personal. Siguiendo este orden, realizaremos un breve recuento de lo dispuesto en 2011.

(i) Derecho a la propiedad privada

Respecto a este derecho, la Corte falló sobre él en tres casos de fondo y en uno de reparaciones y costas. En efecto, en los casos “Barbani Duarte c. Uruguay”, “Abrill Alosilla c. Perú”, “Familia Barrios c. Venezuela” y “Salvador Chiriboga c. Ecuador” (reparaciones y costas) se discutió sobre este derecho.

Por un lado, en la sentencia de reparaciones y costas del caso “Salvador Chiriboga c. Ecuador” al determinarse el valor de la justa indemnización que debía pagar el Estado a la Señora Chiriboga, la Corte reafirma que la violación al derecho a la propiedad privada generó un daño y por ende establece la indemnización en un valor de US\$ 18’705.000. Sin embargo, en este caso no se puede ignorar el voto parcialmente disidente del juez Leonardo Franco que hace mención al carácter social de la propiedad privada y afirma que si se hubiese hecho un análisis más preciso del “justo equilibrio entre el interés general y el interés particular” se hubiera podido llegar a una suma muy inferior a la finalmente decretada.

Por otro lado, en el caso contra Uruguay la Corte no halló probada la violación al derecho a la propiedad privada, mientras que en las causas contra Perú y Venezuela sí lo hizo. En ambas sentencias la Corte sostiene que “ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona”¹ Es acorde con este concepto que en ambos casos la Corte señala que se produce una violación al derecho a la propiedad privada.

En el caso *Abrill Alosilla* el Estado viola este derecho al no pagar unas sumas de dinero que se consideraban derechos adquiridos, mientras que en el caso de la *familia Barrios* la violación se presenta por la incineración parcial de algunas residencias de la familia Barrios y por la sustracción y destrucción de objetos. En este caso,

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Abrill Alosilla c. Perú”. Serie C n° 223. Sentencia del 4 de marzo de 2011. p. 25, Párr. 82.

(...) el Tribunal considera que el derecho de propiedad de Brígida Oneyda Barrios, Luis Alberto Barrios, Orismar Carolina Alzul García y los familiares antes indicados fue afectado por el hecho de que agentes policiales, durante el allanamiento de sus viviendas, retiraron electrodomésticos, dinero, medicamentos, ropa y artículos de higiene personal sin autorización, los cuales no fueron devueltos; destruyeron documentos, ropas y electrodomésticos, e incendiaron parcialmente la residencia de Luis Alberto Barrios y Orismar Carolina Alzul García. Las víctimas fueron privadas injustificadamente de tales bienes y el Estado no controvertió específicamente estos hechos ni proveyó explicaciones sobre lo ocurrido.²

Es esta afectación a los bienes materiales y tangibles de la Familia Barrios la que lleva a la Corte a determinar que hubo una violación al derecho a la propiedad privada.

(ii) Derecho a la libertad de expresión

La Corte se pronunció respecto a este derecho mediante la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 en el caso “Fontevicchia y D’Amico c. Argentina”. En dicha providencia, el Tribunal reafirmó que ni el derecho a la vida privada ni el derecho a la libertad de expresión son absolutos y que constituyen un límite el uno con respecto del otro. Efectivamente, sostiene la Corte que cuando la persona se ha sometido voluntariamente a un escrutinio mayor por parte de la opinión pública, si los hechos son de interés general, deja de operar el derecho a la vida privada y entra a operar el derecho a la libertad de expresión:

La corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate pú-

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Familia Barrios c. Venezuela. Serie C. n° 237. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. p. 54, Párr. 149.

blico. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.³

En el caso en cuestión, esto se tradujo en la condena al Estado por violar el derecho a la libertad de expresión de los dos periodistas que informaron acerca del hijo extramatrimonial del presidente Menem y que en virtud de esto fueron condenados.

(iii) Garantías judiciales y derechos políticos

1. Garantías judiciales

Este derecho se ve vulnerado en cuatro casos fallados en 2011: “Chocrón Chocrón c. Venezuela”, “Grande c. Argentina”, “Mejía Idrovo c. Ecuador”, “Barbani Duarte c. Uruguay” y “López Mendoza c. Venezuela”.

En el caso “Mejía Idrovo c. Ecuador” la Corte condenó al Estado ya que consideró que el derecho a las garantías judiciales no puede limitarse a la existencia formal de los recursos, sino que también estos últimos deben ser los recursos idóneos y efectivos para tutelar y corregir la alegada violación denunciada por la presunta víctima.

Efectivamente, en este caso particular el recurso estaba consagrado formalmente y fue interpuesto por la presunta víctima ya que era el idóneo para tutelar la situación que estaba ocurriendo. Sin embargo, éste no era el recurso efectivo puesto que no sirvió para remediar la situación que venía causando la vulneración del derecho. En palabras del Tribunal,

(...) para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.⁴

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Fontevicchia D’Amico c. Argentina”. Serie C. n° 238. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. p. 18, Párr. 47.

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Mejía Idrovo c. Ecuador”. Serie C. n° 228. Sentencia del 5 de julio de 2011. p. 27, Párr. 94.

Por otro lado, en los fallos proferidos contra Uruguay y Venezuela, la Corte reconoce que un incumplimiento al deber de motivación que tienen las autoridades estatales conlleva una violación del derecho a las garantías judiciales. En “Barbani Duarte c. Uruguay” las decisiones de la Comisión Asesora de la Dirección del Banco Central del Uruguay no fueran motivadas correctamente lo cual impidió que las víctimas pudieran sustentar adecuadamente sus recursos, vulnerando así sus derechos. Mientras tanto, en “López Mendoza” las decisiones del Contralor General de Venezuela respecto de la inhabilitación del señor López no fueron razonadas por lo cual le fue imposible a la presunta víctima determinar si se encontraba o no frente a una arbitrariedad:

(...) la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. (...) Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁵

2. Derechos políticos

Al respecto, la Corte determinó solamente en un fallo, “López Mendoza c. Venezuela”, que los derechos políticos consagrados en el artículo 23.1 de la Convención Americana pueden verse únicamente limitados en razón de lo expuesto en el numeral 2 del ya citado artículo.⁶

En el caso que se encontraba bajo análisis de la Corte, las limitaciones no solo venían de un funcionario distinto al juez competente, sino que tampoco se habían llevado a cabo en el marco de un proceso penal. Respecto del artículo 23.2, el Tribunal manifestó que

Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “López Mendoza c. Venezuela”. Serie C. n° 233. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. p. 54, Párr. 141.

6 Artículo 23, numeral 2, Convención Americana: “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.⁷

(iv) Derechos a la vida y a la integridad

Estos derechos se vieron vulnerados junto con otros derechos también consagrados por la Convención Americana en los siguientes fallos: “Vera y Vera y otra c. Ecuador”, “Fleury y otros c. Haití”, “Gelman c. Uruguay”, “Contreras y otros c. El Salvador”, “Familia Barrios c. Venezuela” y, por último, “Torres Millacura y otros c. Argentina”.

Si bien en todos estos se presentaron vulneraciones a los ya citados derechos, hubo tres de ellos en los que se presentaron agravantes ya que también había de por medio violaciones a la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” de 1994. Es por ello, que en primer lugar se analizarán los demás casos y, para finalizar, se comentará lo referente a la desaparición forzada de personas.

1. Derecho a la vida e integridad personal

Si bien en todos los casos anteriormente citados encontramos una violación a estos derechos, los que no tienen como agravante tratar sobre desapariciones forzadas son “Vera Vera y otra c. Ecuador”, “Fleury y otros c. Haití” y “Familia Barrios c. Venezuela”.

La integridad personal es un derecho que puede predicarse no solo de la víctima directa sino también de aquellas que padecen con las acciones que se cometen contra estas personas. Es en virtud de ello que la Corte, en su jurisprudencia, ha constantemente establecido que no solo las víctimas de detenciones arbitrarias, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otras conductas ven vulnerados su derecho a la integridad; sino que igualmente sus familiares ven afectado su derecho. En los tres casos ya mencionados, la Corte reconoce a algunas personas la ya aludida violación. A título de ejemplo, en el caso “Vera Vera y otra c. Ecuador”, consideró el Tribunal que el actuar del Estado no solo había llevado a la muerte del señor Vera

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “López Mendoza c. Venezuela”. Serie C. n° 233. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. p. 45, Párr. 107.

Vera, sino que también había ocasionado graves padecimientos a su señora madre causándole gran aflicción por lo que se había vulnerado su derecho.

Igualmente, la vulneración de este derecho no se presenta sola. En el caso “Fleury y otros c. Haití”, la violación del derecho a la integridad personal conllevó de manera consecencial una violación a la libertad de circulación y residencia. Efectivamente, los actos de tortura de los que fue víctima el señor Fleury lo hicieron desplazarse por Haití escondiéndose debido a que temía por su vida. Una vez pudo regresar a su hogar, el miedo era tal, que después de asistir el 22 de octubre de 2007 a una audiencia referente a su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Estados Unidos, decidió permanecer allí y solicitar la condición de refugiado, la cual le fue otorgada a él y a su familia.

Finalmente, en el caso “Familia Barrios c. Venezuela”, la Corte reconoce que no toda violación de estos derechos cometida por particulares puede ser imputable al Estado. En efecto, el deber de garantía que tiene el Estado para prevenir la violación de derechos humanos, debe ser aplicado de forma razonable. Sin embargo, cuando se configura un supuesto fáctico en el cual, las víctimas han realizado denuncias y han obtenido que se decreten medidas provisionales tanto en el ámbito interno como en el internacional, se configura un incumplimiento al deber de garantía del Estado si este llegase a hacer caso omiso a estos hechos lo cual se traduce, finalmente, en la vulneración de los derechos.

Específicamente, la Corte dijo que

(...) conforme a su jurisprudencia, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.⁸

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Familia Barrios c. Venezuela”. Serie C. n° 237. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. p. 45, Párr. 123.

Esto la lleva a concluir más adelante que

En este caso, el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían los referidos miembros de la familia Barrios, tanto por efecto de las denuncias y medidas de protección solicitadas y ordenadas a nivel interno, como en virtud de las medidas cautelares y provisionales ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano. Como beneficiarios de medidas cautelares y provisionales dispuestas por la Comisión y por la Corte, y del consecuente riesgo a su vida resultante de las amenazas y hechos de violencia ocurridos en contra de ellos mismos y de sus familiares, el deber de diligencia estatal para prevenir la vulneración de sus derechos adquirió un carácter especial y más estricto respecto de los señores Luis Alberto Barrios, Oscar José Barrios, Wilmer José Flores Barrios, Néstor Caudi Barrios y Juan José Barrios-⁹.

Queda claro entonces que para que se declare la responsabilidad del Estado no solo se requiere que la conducta sea cometida por agentes estatales o por particulares que actúen con el beneplácito o bajo las ordenes de este, sino que también es posible que la violación genere responsabilidad estatal cuando éste, pese a conocer la gravedad de la situación, haga caso omiso y no tome las medidas necesarias para corregirla desembocando así en la violación de los derechos.

2. Vulneraciones a derechos humanos en el marco de desapariciones forzadas

Durante 2011 la Corte conoció tres casos en los cuales el supuesto fáctico hacía referencia a desapariciones forzadas, estos son: “Gelman c. Uruguay”, “Torres Millacura c. Argentina” y “Contreras y otros c. El Salvador”.

Para empezar, es importante decir que estos tres casos tienen en común una aceptación parcial de responsabilidad efectuada por parte del Estado. Igualmente, al versar sobre desaparición forzada, las normas vulneradas tienen carácter de *ius cogens* por lo que son de especial protección.

En primer lugar, ha sostenido la Corte en reiterada jurisprudencia que la desaparición forzada tiene un carácter de permanencia. Esta es definida como

⁹ *Ibid.* p. 46, Párr. 124.

(...) la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma cometida por agentes del Estado o por personas o por grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (...) Dicho delito será continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.¹⁰

Vemos entonces que el carácter continuado de esta conducta surge de la falta de conocimiento sobre el paradero o ubicación de la víctima. Es en virtud de ello que la Corte determinó su competencia para conocer del caso *Gelman* puesto que, cuando ocurrieron los hechos, Uruguay no había ratificado la Convención Americana. Pese a esto, debido a la continuidad de la conducta, en el año 2011 la Corte mantenía su competencia ya que el paradero de una de las víctimas seguía siendo desconocido mientras que la otra víctima apareció, una vez ratificada la Convención (1996), en el año 2000 y gracias a los esfuerzos realizados por su abuelo, el poeta Juan Gelman.

En segundo lugar, se habla de una conducta pluriofensiva ya que, como se ve en los tres casos objeto de estudio, esta conducta muchas veces conlleva la violación al derecho a la vida (cuando las personas no aparecen), a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, al reconocimiento a la personalidad jurídica, entre otros derechos consagrados en la Convención Americana.

En dos de los tres fallos, a saber “*Gelman c. Uruguay*” y “*Contreras y otros c. El Salvador*”, la Corte hizo especial énfasis en las violaciones a los derechos a la identidad, al nombre y a la familia.

En “*Contreras y otros c. El Salvador*” se decidió que la desaparición forzada de menores de edad y la entrega de estos a otras familias, privaba a los menores del derecho a crecer en familia, del derecho a la identidad y del derecho al nombre:

Evidentemente, la afectación del derecho a la identidad en las circunstancias del presente caso ha implicado un fenómeno jurídico complejo que abarca una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “*Gelman c. Uruguay*”. Serie C. n° 221. Sentencia del 24 de febrero de 2011. p. 25, Párr. 71.

encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares, que se traducen en actos de injerencia en la vida privada, así como afectaciones al derecho al nombre y a las relaciones familiares”¹¹.

En el caso *Gelman* el Tribunal encontró que debido al estado de embarazo en que se encontraba la víctima al momento de su retención ilegal y posterior desaparición, se configuró una desaparición forzada sobre las dos personas: la madre y la hija puesto que esta última fue posteriormente entregada a una familia en el Uruguay ocultándosele su identidad. Al respecto, consideró que

(...) la sustracción, supresión y sustitución de la identidad de María Macarena Gelman García como consecuencia de la detención y posterior traslado de su madre embarazada a otro Estado pueden calificarse como una forma particular de desaparición forzada de personas, por haber tenido el mismo propósito o efecto, al dejar la incógnita por la falta de información sobre su destino o paradero o la negativa a reconocerlo, en los propios términos de la referida convención interamericana.¹²

Esto llevó a la violación a su derecho al nombre, a la identidad, a la familia e incluso su derecho a la nacionalidad ya que en este caso la sustracción de la menor fue realizada en un país y fue posteriormente conducida a otro.

Finalmente, respecto del acceso a los recursos judiciales, la jurisprudencia del Tribunal sostiene que, si bien uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir que la víctima tenga acceso a dichos recursos, es deber del Estado garantizar que los familiares u otros allegados accedan a estos recursos para que se pueda determinar el paradero y/o encontrar a los responsables de su desaparición. En la sentencia del caso “Torres Millacura c. Argentina”, la Corte fue certera al afirmar que

(...) tratándose de una desaparición forzada, y ya que uno de sus objetivos es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, si la víctima misma no puede acceder a los recur-

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Contreras y otros c. El Salvador”. Serie C. n° 232. Sentencia del 31 de agosto de 2011. p. 43, Párr. 114.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Gelman c. Uruguay”. Serie C. n° 221. Sentencia del 24 de febrero de 2011. p. 40, Párr. 132.

sos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.¹³

B. Medidas provisionales referentes a la República de Colombia

Si bien en lo referente a Colombia no hubo ninguna condena en los casos contenciosos, la Corte sí se pronunció respecto a medidas provisionales de algunos de los casos que están bajo su conocimiento. Ciertamente, se profirieron siete resoluciones de las cuales en tres ocasiones se pedía al Estado que mantuviera las medidas, en otras tres se le decía que podía levantar las medidas y, finalmente, en una sola se le ordenaba mantenerlas respecto de ciertas personas pero levantarlas frente a otras.

En reiterada jurisprudencia se han establecido como requisitos para que se profieran las medidas provisionales (i) una situación de extrema gravedad, (ii) una urgencia y (iii) un daño irreparable. En el momento en que se deja de cumplir con uno de ellos, las medidas provisionales pierden su fundamento y por ende pueden ser levantadas.

En los casos de los pueblos indígenas de las comunidades de Jiguanadó y de Curvaradó la Corte decidió mantener dichas medidas pero no concedió la ampliación que se había solicitado ya que las medidas se otorgaron a las personas presentes sobre un territorio específico por lo cual no sería prudente extender estas medidas a gente ubicada en otros lugares. Por otro lado, respecto al pueblo indígena de kunkuama, el Tribunal decidió proceder a levantar las medidas provisionales. Sin embargo, consideró que, si bien se levantaban las medidas, esto no implicaba que el Estado no estuviera obligado a cumplir lo dispuesto en la Convención Americana en relación con el artículo 1.1.

De igual forma, en el caso de la masacre de Mapiripán, en el caso de *Caballero Delgado* y, de forma parcial en el caso *Gutiérrez Soler*, la Corte decidió proceder con el levantamiento de las medidas. Sin embargo, en los

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Torres Millacura c. Argentina”. Serie C. n° 229. Sentencia del 26 de agosto de 2011. p. 38, Párr. 114.

casos *Naranjo y otra*, *Giraldo y otros* y parcialmente en *Gutiérrez Soler* se decidió mantener las medidas ya que las situaciones de riesgo siguen presentándose.

Si bien el balance en lo referente a los derechos humanos en Colombia no es completamente positivo, se registraron progresos. En efecto, la Corte reiteró en sus Resoluciones que valora el esfuerzo hecho por el Estado para acatar y proceder a proteger a dichas personas en riesgo. Es este actuar estatal el que llevó al levantamiento de algunas medidas, por ejemplo, a título enunciativo, en el caso de la masacre de Mapiripán.

Sin embargo, no se puede desconocer que sigue habiendo personas en riesgo, lo cual representa una situación donde se pueden presentar potenciales violaciones de derechos humanos. Igualmente, esto muestra los obstáculos que persisten hoy en día para que se pueda alcanzar la verdad y la justicia en el país. Si bien los instrumentos de derecho interno van llevándonos poco a poco a alcanzar estos ideales, hoy en día el riesgo en ciertas zonas se mantiene lo cual genera zozobra en la población y, como se ha visto, en la Corte Interamericana.

Organización Internacional del Trabajo-OIT*

La Conferencia Internacional de la OIT, en su 100ª Reunión llevada a cabo el 16 de junio de 2011, en su sede de Ginebra, Suiza, adoptó la Convención 189 sobre los trabajadores y trabajadoras domésticas. Este tratado propende la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos y busca promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales del trabajo respecto a estos trabajadores.¹ También se adoptó una recomendación al respecto. Sin embargo, Colombia aún no ha ratificado este Convenio.

Respecto a la situación mundial actual del empleo, la Oficina Internacional del Trabajo publicó en 2011 el trabajo titulado *Tendencias Mundiales del Empleo 2011: El desafío de la recuperación del empleo* donde expresa su preocupación por el constante crecimiento de la tasa mundial de desempleo (6,2 por ciento en 2010) a pesar de haberse registrado una elevación de los indicadores macroeconómicos clave a escala global. A nivel regional, Latinoamérica, en cambio, ha presentado una expansión del PIB que demuestra una rápida recuperación frente al decaimiento experimentado en 2009; sin embargo, la crisis económica mundial ha aumentado la proporción de empleos vulnerables.²

Respecto al trabajo infantil, en 2011 se publicó por parte de la Oficina de Actividades para los Empleadores (ACT/EMP) de la OIT y su Oficina de Actividades para los Trabajadores (ACTRAV) el *Manual para empleadores y trabajadores sobre trabajo infantil peligroso*, en consideración a que estimaciones de la OIT indican que actualmente “existen en el mundo 115 millones de niños menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos. Esta cifra

* Introducción elaborada por Tamara Puerto y revisada por la profesora Laura Victoria García Matamoros.

1 Naciones Unidas. “OIT”. Normas del Trabajo, C-189 Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos 2011, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:2049918672057715::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:2551460:NO (Consultado el 15 de junio de 2012).

2 Naciones Unidas. “OIT”. Tendencias Mundiales del Empleo 2011, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_elm/---trends/documents/publication/wcms_150442.pdf (Consultado el 15 de septiembre de 2012).

equivale a más de la mitad (53 por ciento) de los 215 millones de niños en situación de trabajo infantil de todo el mundo”.³

En el manual se plantean sugerencias para afianzar la cooperación respecto a este tema y se proponen diferentes estrategias que pueden adoptar los gobiernos para atacar el problema.⁴

Mecanismos de control

La OIT cuenta con un mecanismo de control para respaldar las normas internacionales del trabajo. Este control está dividido en dos instrumentos: el Mecanismo de Control Periódico, y los procedimientos especiales.⁵

1. Mecanismo de Control Periódico

En este mecanismo la OIT examina regularmente la aplicación de las normas del trabajo en los Estados Miembros mediante la revisión de los informes bianuales sobre aplicación de convenios y recomendaciones que deben presentar los países miembros.

Esta revisión es realizada por una comisión especialmente creada para tal fin, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que emite un informe anual que contiene observaciones y solicitudes directas.⁶ Este informe es presentado a la Conferencia Internacional del Trabajo, frente a la Comisión Tripartita de Aplicación de Normas y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo. Esta comisión examina el informe y escoge los comentarios que serán objeto de debate. La Comisión usualmente adopta conclusiones, recomendando a los gobiernos tomar medidas específicas para solucionar un problema o solicitar asistencia técnica a la OIT.

3 *Ibid.*

4 Naciones Unidas. “OIT”. Publicaciones, disponible en: <http://www.ilo.org/actrav/info/nl/lang-es/index.htm> (Consultado el 15 de septiembre de 2012).

5 Naciones Unidas. “OIT” Acerca de la OIT, Mecanismo de control, disponible en: <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/ilo-supervisory-system-mechanism/lang-es/index.htm> (Consultado el 15 de junio de 2012).

6 Naciones Unidas. “OIT”, Acerca de la OIT, La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee> (Consultado el 15 de junio de 2012).

Estas conclusiones se plasman en el informe final de esta Comisión.⁷ Para el año 2011 no se hizo mención al Gobierno de Colombia en el Informe 2011 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.⁸

2. Procedimientos especiales

Los procedimientos especiales, en cambio, surgen a partir de una reclamación, queja o procedimiento especial de queja por violación de libertad sindical. Las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, son realizadas por las organizaciones profesionales de empleadores y de trabajadores contra cualquier Estado miembro que, en su opinión, “no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte”.⁹

Actualmente existen dos reclamaciones contra el Gobierno de Colombia; una presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (n° 169), y una presentada por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Asociación Médica Sindical Colombiana (ASMEDAS) en la que se alega el incumplimiento el Gobierno de Colombia del mismo instrumento.¹⁰

Las quejas son presentadas en virtud de los artículos 26 al 34 de la Constitución de la OIT por un Estado Miembro que haya ratificado el mismo Convenio, frente a otro Estado Miembro que esté incumpliendo

7 Naciones Unidas, “OIT”, Acerca de la OIT, La comisión de la aplicación de normas de la Conferencia, disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/conference-committee-on-the-application-of-standards/lang-es/index.htm> (Consultado el 15 de junio de 2012).

8 Naciones Unidas, “OIT”, Informe 2011 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_165988.pdf (Consultado el 15 de junio de 2012).

9 Naciones Unidas, “OIT”, Reclamaciones, disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/representations/lang-es/index.htm> (Consultado el 15 de junio de 2012).

10 Naciones Unidad, “OIT”, Reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50010:3972340188623523::NO::P50010_ARTICLE_NO:24 (Consultado el 15 de junio de 2012).

con dicho Convenio.¹¹ Actualmente no existe ninguna queja en contra de Colombia.¹²

El Procedimiento Especial de Queja por Violación de Libertad Sindical es un mecanismo a través del cual el Comité de Libertad Sindical examina las quejas sobre las violaciones de la libertad sindical, hubiese o no ratificado el país concernido los convenios pertinentes (87 y 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva).

Las quejas pueden ser presentadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los Estados Miembros. El Comité hace parte del Consejo de Administración y, tras haber estudiado un caso y comunicarse con el Gobierno concernido, si el Comité decide que se ha producido una violación de las normas o de los principios de libertad sindical, emitirá un informe a través del Consejo de Administración y formulará recomendaciones sobre cómo podría ponerse remedio a la situación.¹³

En 2011 se revisaron los siguientes casos relativos a Colombia por parte del Comité de Libertad Sindical en sus informes N° 360 y 362:

- Caso 2710, Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Federación Sindical Mundial (FSM) y la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos, Químicos y de Industrias Similares (FUNTRAENERGETICA).
- Caso 2793: Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y por El Sindicato Nacional de Trabajadores de Cajas de Compensación Familiar (SINALCATRAF).
- Caso 2796: Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación General del Trabajo (CGT).
- Caso 2804: Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio de De-

11 Naciones Unidas, "OIT", Quejas, disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/complaints/lang-es/index.htm> (Consultado el 15 de junio de 2012).

12 Naciones Unidas, "OIT", Lista de las Comisiones de Encuesta y Quejas en virtud del artículo 26, disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/complaints/lang-es/index.htm> (Consultado el 15 de junio de 2012).

13 Naciones Unidas, "OIT", Libertad sindical, disponible en: <http://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-on-freedom-of-association/lang-es/index.htm> (Consultado el 15 de junio de 2012).

fensa y de las instituciones que conforman el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (ASEMIL).

- Caso 2790: Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC).
- Caso 2701: Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustibles y Energética (SINTRAMIENERGETICA).
- Caso 2801: Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL).¹⁴

En estos casos el Comité reiteró varios principios importantes que debe tener en cuenta el Gobierno de Colombia: Los principios de la libertad sindical no protegen extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga que consistan en acciones de carácter delictivo; los trabajadores deben gozar de la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales, y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales; se debe garantizar que la firma de pactos colectivos negociados directamente con los trabajadores sólo sea posible en ausencia de sindicato y que no se realice en la práctica con fines antisindicales; los procedimientos deben ser resueltos rápidamente, dado que la lentitud de la justicia puede transformarse en una denegación de la misma; las cuestiones que pueden ser objeto de la negociación colectiva incluyen el tipo de convenio que se ofrezca a los trabajadores o el tipo de convenio colectivo que haya de negociarse en el futuro, así como los salarios, prestaciones y subsidios, la duración del trabajo, las vacaciones anuales, los criterios de selección en caso de despido, un alcance del convenio colectivo, el otorgamiento de facilidades a los sindicatos, que incluyan un acceso al lugar de trabajo más amplio que el previsto en la legislación, etc.; esas cuestiones no deberían excluirse del ámbito de la negociación colectiva en virtud de la legislación.

14 Naciones Unidas, "OIT", Casos del Comité de Libertad Sindical, disponible en: <http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:20030:933588613513749::NO::> (Consultado el 15 de junio de 2012).

Comunidad Andina de Naciones-CAN*

A lo largo de 2011 se presentaron diversos hechos que caracterizaron las actuaciones de la CAN en el período estudiado por el presente Anuario.

Se pudo observar cómo se generó un ámbito y un contexto mucho más favorable y menos adverso para las diferentes metas y propósitos de integración subregional, pues se llevaron a cabo diferentes acuerdos binacionales entre los países miembros de la comunidad. Es posible ver cómo los positivos niveles de crecimiento de los países andinos los ponen en una situación de búsqueda de resultados ambiciosos en los diferentes escenarios de la integración, el crecimiento económico y el desarrollo.

El período que analizamos es bastante fructífero en cuanto a la consolidación de niveles superiores de una integración regional; por ejemplo, como la vista en UNASUR y la próxima creación de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y del Caribe (CELAC). Además, es posible evidenciar una clara y manifiesta actitud respecto al diálogo y la incansable búsqueda de acuerdos multilaterales.

El año 2011 tuvo como principal objetivo la reflexión sobre el desarrollo social desde la perspectiva de los procesos de integración regional a escala andina. Además, se quiso ampliar la participación de los pueblos afrodescendientes y, por tanto, se hizo posible la construcción de una propuesta para que se creara una mesa del pueblo afrodescendiente en el seno de la Comunidad Andina. Esta propuesta tiene como principal objetivo constituir un espacio de diálogo para plantear temas de interés para tal población y así poder formular recomendaciones que ayuden a un desarrollo pleno de políticas, planes y actividades en el marco de la integración andina.

El Plan de Trabajo julio 2010 – julio 2011 diseña actividades que buscan articular los logros del acumulado institucional con los nuevos desafíos que plantea la Agenda Estratégica Andina y que por ende se entienden como elementos característicos de la intervención institucional en los contextos que demandan las coyunturas actuales a la organización, ya hace varias décadas constituida.

* Introducción elaborada por Laura Tobón y revisada por el profesor Walter Arévalo R.

Estas jornadas, que tuvieron como objetivo reflexionar sobre el desarrollo social a nivel andino, sudamericano y latinoamericano, se realizaron a través de los siguientes eventos:

- Jornadas sobre asociatividad, economía solidaria, economía del cuidado, de los pueblos afrodescendientes y participación de los pueblos indígenas. Asimismo, se realizó una jornada sobre los mecanismos de participación ciudadana y políticas sociales en los procesos de integración: CAN, MERCOSUR y SICA. El Encuentro de Mujeres Transformadoras, que destacó la labor y rol de las mujeres en la política y el desarrollo social, principalmente, en las grandes transformaciones de la sociedad latinoamericana, y en el marco de la Promoción de las Industrias Culturales Andinas, para reforzar la diversidad cultural que posee la CAN.

A nivel del fortalecimiento de mecanismos de participación ciudadana dentro del Sistema de Integración Andino, durante este año la Secretaría General, en coordinación con los países miembros consiguieron:

El CCPICAN logró aprobar su reglamento interno así como el Plan Estratégico Institucional. Adicionalmente, este Consejo elaboró cuatro propuestas de perfiles de proyecto encaminadas a impulsar la implementación del Plan Estratégico y los documentos constitutivos del Instituto de Pueblos Indígenas y Comunidades interculturales. Dichas propuestas son:

- a. Propuesta de Programa Derechos de los Pueblos, Nacionalidades y Madre Tierra
- b. Propuesta de Programa de Participación e Incidencia en Políticas Públicas Regionales y Nacionales
- c. Propuesta de Programa de Derechos y Promoción de la Mujer y Familia Indígena
- d. Directorio de los Pueblos Indígenas en la Comunidad Andina. Es un documento que contiene información sobre cuántos pueblos indígenas existen, su ubicación y los rasgos más importantes de sus condiciones sociales y económicas actuales.

- El Consejo Andino de Ministros de Desarrollo Social (CADS) viene reforzando los vínculos de consulta y coordinación con los Consejos y Comités actualmente vigentes en la Comunidad Andina, cuyas temáticas son afines con los objetivos de desarrollo social para orientar, dar seguimiento y evaluar la ejecución de dichos objetivos; por ello ha incorporado en la Propuesta de Decisión de los OANDES y Estrategia Andina de Cohesión Económica y Social la constitución de un Comité Andino de Participación Ciudadana.

En 2011 los presidentes de Perú, Chile, Colombia y México se reunieron el 2 de mayo en Lima para acordar una hoja de ruta con metas y cronogramas a fin de profundizar la integración de un bloque con miras a crecer en forma eficaz. El objetivo era formalizar la integración profunda. Se buscó acordar el mayor libre tránsito de capitales, servicios, productos, y personas.

A manera de conclusión respecto a la labor de la CAN se podría decir que el Plan julio 2010 – julio 2011 se caracteriza porque preserva las conquistas de la integración andina al mismo tiempo que prepara las condiciones para encaminarse por los principios y acciones del Plan de Implementación de la Agenda Estratégica Andina, que se constituye en la nueva hoja de ruta comunitaria:

En suma, nos parece importante destacar como una característica de lo desarrollado en la presente gestión los factores de continuidad y profundización señalados por la complementación entre la Agenda Estratégica Andina y su Plan de Implementación. Lo hecho constituye una buena base para avanzar en la adecuación de la estructura institucional al logro de sus resultados.¹

1 http://www.comunidadandina.org/public/informe_labores_2011.pdf p. 6.

Corte Constitucional de Colombia*

La Corte Constitucional de Colombia, creada por la Constitución Política en 1991, es el órgano de la Rama Judicial encargado guardar la integridad y supremacía de la Constitución.¹ Para esta finalidad, tiene establecida como una de sus funciones la revisión de la constitucionalidad de los instrumentos internacionales que ratifique Colombia.

Según lo establece el artículo 241 de la Constitución, la Corte es competente para

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.²

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente las características fundamentales que debe tener el control de constitucionalidad de los tratados internacionales que ella misma realiza:

El control de constitucionalidad de los tratados públicos y de sus leyes aprobatorias presenta las siguientes características: (i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional

* Introducción elaborada por Támara Puerto y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

1 Corte Constitucional Colombiana. La Corte. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/> (Consultado el 14 de junio de 2012).

2 Constitución Política de Colombia. Artículo 241, numeral 10°.

dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es una condición *sine qua non* para la ratificación del correspondiente acuerdo; y (vi) cumple una función preventiva, pues su finalidad es garantizar tanto la supremacía de la Constitución como el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano. Por estas características del control de constitucionalidad de los tratados y sus leyes aprobatorias se excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inconstitucionalidad, pues la sentencia que procede a su estudio tiene naturaleza de cosa juzgada absoluta.³

En el ejercicio de sus funciones en el año 2011 la Corte realizó el control automático de constitucionalidad de varios tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, las cuales expondremos a continuación.

Declarados exequibles:

1. Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia

El Convenio tiene por objeto la promoción de la cooperación técnica y científica mediante la creación y ejecución de proyectos y programas formulados de común acuerdo entre las Partes, basados en las prioridades sentadas en sus respectivos planes de desarrollo, fomentando la participación de todos los sectores, especialmente de universidades e instituciones dedicadas a la investigación científica y técnica. Para el logro de los objetivos del Convenio, las Partes podrán celebrar Acuerdos Complementarios de Cooperación Técnica y Científica, en áreas específicas de interés común⁴.

La Corte resaltó que se han celebrado numerosos tratados de cooperación técnica y científica de las mismas características que éste, con diferentes

3 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-027 de 2011, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-027-11.htm> (Consultado 14 de junio de 2012).

4 *Ibid.*

países, avalándose su constitucionalidad material por considerar que ellos desarrollan varios preceptos constitucionales, especialmente el deber del Estado Colombiano de promover y fomentar el acceso a la cultura.

2. Acuerdo de Cooperación y Régimen de Inmunities entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de Colombia

Los objetivos del Acuerdo son:

- a) Prestar, de conformidad con las condiciones que se acuerden entre ambas Partes, el asesoramiento y la colaboración que el Gobierno solicite en materia de política, legislación, reglamentación y administración relativas a la migración, así como en la recolección y procesamiento de datos, la realización de estudios sobre disponibilidad laboral, movilidad migratoria y sus repercusiones en el desarrollo económico, ambiental y social del país. Conforme a este objetivo la OIM podrá, entre otras, apoyar y asesorar al Gobierno para la formulación de políticas relacionadas con las remesas de los trabajadores migrantes colombianos en el exterior.
- b) Contribuir en las acciones de cooperación encaminadas a atender el asunto del desplazamiento interno, tanto en la prevención, como en la atención a la población desplazada, en el fortalecimiento de la capacidad de respuesta institucional y del Sistema Nacional de Información sobre Desplazamiento en el país, teniendo en cuenta también a las comunidades receptoras.
- c) Desarrollar programas de fortalecimiento de las instituciones colombianas gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan actividades enmarcadas en los numerales a) y b) de este artículo, mediante cooperación técnica e implementación de programas y proyectos.
- d) Impulsar programas de cooperación técnica en materia migratoria.⁵

Tras realizar el análisis formal y sustancial, la Corte concluyó que el Estado colombiano estuvo válidamente representado y que se cumplieron todas las reglas del trámite de aprobación de la Ley. Así mismo, concluyó que el contenido del acuerdo concuerda con las disposiciones constitucio-

5 Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-788/11., Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-788-11.htm> (Consultado 14 de junio de 2012).

nales en materia de cooperación internacional, privilegios e inmunidades y exenciones tributarias.

3. Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

El objetivo de este Convenio es prevenir las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada, resaltando el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada, reconocer el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación y afirmar el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.⁶

Al realizar el examen formal y material, la Corte concluyó respecto a este instrumento que se cumplieron los requisitos formales y que

(...) los objetivos y el contenido de la Convención sometida a control constitucional, que, como quedó dicho, busca la prevención, erradicación y represión del crimen de desaparición forzada, así como la promoción y efectiva protección de los derechos de las personas y ciudadanos afectados por el mismo, se avienen sin dificultades al contenido del texto constitucional, y más allá de ello, constituyen una oportunidad para el mejor cumplimiento de varios preceptos superiores.⁷

4. Tratado sobre Derecho de Marcas TLT y Reglamento

El Tratado sobre Derecho de Marcas busca uniformizar y agilizar los procedimientos nacionales y regionales de registro de marcas, a través de la simplificación y armonización de determinados aspectos de esos procedimientos, de forma que la presentación de solicitudes de registro de marcas y la administración de los registros en varias jurisdicciones resul-

6 Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-620/11., Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-620-11.htm> (Consultado 14 de junio de 2012).

7 *Ibid.*

ten menos complicadas y más predecibles; en tanto que su reglamento, contiene reglas relativas a expresiones abreviadas, forma de indicar los nombres y direcciones y detalles relativos a la solicitud, representación, fecha, firma y forma de identificación, duración y renovación, así como la lista de formularios internacionales tipo.

La gran mayoría de las disposiciones del TLT se relacionan con el procedimiento ante las oficinas de registro de marcas de los Estados parte, que puede dividirse en tres fases principales: (i) la solicitud de registro marcario, (ii) los cambios en el registro marcario referidos a cambios en los nombres o en los titulares del registro, al igual que previsiones relativas a correcciones de errores; y (iii) la renovación del registro, evento para el cual el TLT estandariza la duración, tanto del periodo inicial de registro, como de cada renovación, en diez años.⁸

La Corte decidió la constitucionalidad de este tratado al considerar que, además de cumplir con todos los requisitos formales constitucionales y legales, los preceptos en el contenido son compatibles con los mandatos constitucionales, y el tratado

(...) puede considerarse como un desarrollo de preceptos consagrados en la Constitución Política, como quiera que se orienta a agilizar el trámite del registro marcario como una manera de proteger la propiedad intelectual, en condiciones de reciprocidad y equidad; sus previsiones respetan el debido proceso, y, en general, promueven la libre competencia y la integración internacional.⁹

5. Convenio de Unidroit sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente

Este convenio tiene por objetivo facilitar la restitución y la devolución de los bienes culturales, y que el establecimiento de mecanismos, como la in-

8 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-261/11, Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-261-11.htm> (Consultado 14 de junio de 2012).

9 *Ibid.*

demnización, necesarios para garantizar la restitución o la devolución en ciertos Estados no implica que esas medidas deban ser adoptadas en otros.¹⁰

Al analizar la constitucionalidad material del presente instrumento, la Corte entendió que el Convenio hace parte de la estrategia del Estado colombiano para prevenir e impedir el saqueo de bienes culturales y que sus objetivos están en consonancia con otros acuerdos similares suscritos por Colombia.

6. Acuerdo en Materia de Informes Anuales sobre Derechos Humanos y Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá

El propósito de éste tratado surge del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá que fue suscrito en Lima el 21 de noviembre de 2008. Busca reafirmar la importancia del respeto por la democracia y los derechos humanos. En virtud de este tratado, las partes proporcionarán

(...) un informe a su respectivo poder legislativo nacional a más tardar el 15 de mayo del año siguiente a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, y en forma anual en los años sucesivos. Estos informes tratarán sobre el efecto de las medidas tomadas en virtud del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá sobre los derechos humanos tanto en los territorios de la República de Colombia como Canadá.¹¹

Al realizar el análisis de constitucionalidad del acuerdo, la Corte consideró que “es evidente para la Sala la compatibilidad de la obligación fundamental del Acuerdo bajo revisión con la Constitución de 1991 al constituir una herramienta que facilitará la función de control político que debe adelantar el Congreso de la República (artículo 135 constitucional) en su calidad de representante del pueblo (artículo 133 superior).”¹²

10 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-125/11, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-125-11.htm> (Consultado el 14 de junio de 2012).

11 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-187/11, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-187-11.htm> (Consultado el 14 de junio de 2012).

12 *Ibid.*

7. Tratado constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas-Unasur

El objetivo de este Convenio es

(...) constituir la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur) como una organización dotada de personalidad jurídica internacional, (...) [cuyo objetivo es el de] construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados.¹³

La Corte declaró la constitucionalidad de este tratado en razón a que “se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno”, y también a que

(...) los objetivos y el contenido del Tratado sometido a control constitucional, que, como quedó dicho, busca la realización de fines esenciales del Estado colombiano, como la seguridad, la libertad y el Estado social de derecho, a través de una organización interestatal, normas que se avienen sin dificultades al contenido del texto constitucional, y más allá de ello, constituyen una oportunidad para el mejor cumplimiento de varios preceptos superiores.¹⁴

Declarados inexecutable:

13 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-633/11, Magistrado ponente: Juan Carlos Henao Pérez, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-633-11.htm> (Consultado el 14 de junio de 2012).

14 *Ibid.*

8. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

El propósito del presente tratado es desarrollar el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte; reconociendo que:

La aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado, que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida, que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

En este sentido el artículo 1° del Protocolo establece que: “Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”.¹⁵

Es importante aclarar que el Protocolo no fue declarado inexecutable en virtud de su contenido material, sino en virtud del análisis formal realizado por la Corte que se declaró la inconstitucionalidad del instrumento, resultado de un vicio insubsanable, consistente en que el anuncio y la votación en Senado tuvieron lugar el mismo día, contraviniendo el proceso regular que debía surtir la ley aprobatoria del Tratado.

Al hacer un análisis de los tratados que fueron ratificados por Colombia en 2011, podemos inferir que el país actualmente está fuertemente comprometido con desarrollar sus relaciones internacionales hacia una consolidación y un aumento de la cooperación internacional y con alcanzar una mayor participación de Colombia en el ámbito internacional; entre otros, mediante un marcado esfuerzo por ratificar tratados internacionales y multilaterales de gran relevancia internacional.

15 Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-399/11, Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-399-11.htm> (Consultado 14 de junio de 2012).

Así lo demuestra la ratificación por Colombia de varios tratados de cooperación internacional en diversas áreas tanto económicas como técnicas y de protección de los derechos humanos; en materia de cooperación: el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de La República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, el Acuerdo de Cooperación y Régimen de Inmunidades entre la Organización Internacional para las Migraciones y el Gobierno de Colombia. Debemos resaltar que tanto este último como la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas tratan temas directamente relacionados con el conflicto interno colombiano, tales como el desplazamiento interno de personas y la desaparición forzada.

En materia de integración, es muy importante la ratificación del Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas-Unasur, donde se reconoce personalidad jurídica a esta organización de la cual Colombia ya hacía parte. Este Tratado configura un paso importante hacia la consolidación de la integración sudamericana.

En el ámbito comercial, se ratificaron dos tratados importantes que buscan un mejor posicionamiento de Colombia en el sistema de mercado internacional; el primero es el Tratado sobre Derecho de Marcas TLT y Reglamento, tratado importante porque busca dar uniformidad en el sistema marcario internacional y su ratificación por parte de Colombia brinda mayor seguridad jurídica a la hora de atraer inversión extranjera, y a nivel interno, así como un aumento en la competitividad del país al tener normas comerciales actualizadas.

El Acuerdo en Materia de Informes Anuales sobre Derechos Humanos y Libre Comercio entre La Republica de Colombia y Canadá busca darle efectividad al Tratado de Libre Comercio celebrado entre Colombia y Canadá, ya que dentro de este tipo de Tratados suelen pactarse esta clase de informes y requerimientos para impulsar el desarrollo de los derechos humanos en países en vías de desarrollo como Colombia. Ello va en conformidad con la política adoptada por Colombia que busca la adopción de este tipo de tratados de libre comercio para impulsar el comercio internacional y la competitividad en el país.

Corte Suprema de Justicia de Colombia*

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 234 que la Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Este órgano se compone de tres salas (civil y agraria, laboral y penal) las cuales tienen competencias distintas pero que, de cierta forma, en algunas ocasiones se ven involucradas con el Derecho Internacional. Para el análisis de este órgano se hará la división por salas y se verán los temas tratados por cada una de ellas, relacionadas con el Derecho Internacional.

A. Sala Laboral

Si bien esta sala de la Corte no tiende a atender temas de Derecho Internacional usualmente, en el año 2011 profirió una sentencia en la cual, mediante el análisis y la posterior no aplicación del Protocolo de San Salvador de 1988, decidió no casar una sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Efectivamente, la sentencia No. 40277 (M.P: Gustavo José Gnecco Mendoza) recuerda que los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador otorgan una especial estabilidad al trabajador. Sin embargo, consideró la Corte que el *ad quem* no había incurrido en error alguno ya que, al considerar ilegal el despido del que habían sido víctimas los actores, halló razonable que esta estabilidad fuera garantizada no solo por el reintegro sino también por una debida indemnización tal como lo estipula el literal d) del citado Protocolo.

Una vez expuesto lo anterior, la Sala procedió a negarse a casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá. Vemos entonces que la Sala no solo realizó un análisis respecto del ordenamiento jurídico interno, sino que también utilizó instrumentos internacionales para poder dar solución al recurso que había sido interpuesto ante ella.

* Introducción elaborada por Crithian Fernando Ferrer Acuña y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

B. Sala Penal

A diferencia de la Sala Laboral, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sí tiene un mayor acercamiento al Derecho Internacional ya que esta Sala es la encargada de dar el visto bueno a las solicitudes de extradición presentadas por otros gobiernos o por sus respectivos representantes diplomáticos ante el gobierno de Colombia. Sin embargo, pese a que ello constituye casi la totalidad de lo que recibe esta Sala en materia de Derecho Internacional, no es lo único ya que ciertos casos de derecho interno debido a la calidad de los sujetos activos y/o pasivos o a la gravedad de la conducta punible, también requieren de un especial análisis a la luz de los instrumentos de Derecho Internacional.

Por un lado, respecto a los conceptos sobre extradiciones, cabe resaltar la Sentencia número 33181 (M.P: Fernando Alberto Castro Caballero) en la cual, aparte de recordar los requisitos elementales para que se pueda dar la extradición, la Sala establece que siempre que no haya identidad respecto de los hechos de los diferentes cargos formulados, no se podrá condicionar la entrega del solicitado respecto de este principio. Al respecto, dijo la corporación que

(...) al existir diferencias en relación con la época de los hechos, el sitio de su ocurrencia y la forma como se desarrollaron, de allí se sigue que no se observa que en razón de los cargos contenidos en las acusaciones n° 09-20254-CR-Seitz/O'Sullivan y n° 8:09-CR-214-T-26TGW haya identidad en los hechos y, por ello, no se hace necesario que el Gobierno Nacional realice condicionamiento alguno al respecto.¹

Sin embargo, mediante una aclaración de voto, la magistrada María del Rosario González de Lemos expuso su desacuerdo con respecto al hecho que la Corte considerara los hechos alegados respecto al *non bis in idem*. Para su concepto, la Corte excede su competencia cuando condiciona la extradición al respeto de este principio ya que, para ella, estos hechos deben ser alegados por la defensa ante las autoridades competentes del país solicitante, en este caso, aquellas de los Estados Unidos de América.

1 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. Sentencia n° 33181. Mayo 4 de 2011. M.P: Fernando Alberto Castro Caballero.

Igualmente, esta sentencia también hace énfasis en la fecha de ocurrencia de los hechos ya que para que se pueda considerar la solicitud de extradición, los hechos deben ser posteriores al 17 de diciembre de 1997 y no deben haber ocurrido únicamente en el territorio nacional.

Por otro lado, en la Sentencia número 35099 (M.P: Augusto Ibáñez Guzmán) se observa un caso de homicidio en persona protegida por parte de dos miembros de las fuerzas armadas colombianas. En esta providencia dice la Corporación que no es necesario que el Estado colombiano reconozca la existencia de un conflicto armado para poder aplicar las normas del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Efectivamente, considera que no es necesario que el Estado declare formalmente la existencia de un conflicto armado interno, sino que se está en presencia de uno cuando se verifican elementos como:

(i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.²

Es evidente que la realidad colombiana reúne estos requisitos razón por la cual el Derecho Internacional Humanitario se aplica en todo el territorio nacional y no solo en las regiones donde hay conflicto.

C. Sala Civil

La Sala Civil, en materia de providencias relevantes para el Derecho Internacional, profiere de forma mayoritaria sentencias de *exequátur*. Sin embargo,

2 *Corte Suprema de Justicia de Colombia*, sala civil. Sentencia n° 35099. Marzo 23 de 2011. M.P.; Augusto Ibáñez Guzmán.

en algunos casos, cuando los diplomáticos renuncian a su fuero, también puede funcionar como tribunal de instancia, conociendo así de los procesos que estos últimos adelantan o que se adelantan en su contra. Es en virtud de lo mencionado anteriormente, que la Corte decidió admitir la demanda formulada por el embajador de la República de Egipto contra la sociedad Baluarte Construcciones y Diseños S.A. ya que consideró que respecto de los actos *iure gestionis* que ejercen las misiones diplomáticas, se admite que haya una renuncia a la inmunidad que permita que el Tribunal conozca de la causa.

En lo referente a los exequátur se observa que a lo largo del año la Sala Civil conoció de todo tipo de solicitudes: desde divorcios, hasta declaraciones de incapacidad absoluta, entre otras. Sin embargo, lo más relevante en el año fueron dos solicitudes para la homologación de laudos arbitrales presentadas la primera por Drummond Ltda. y la segunda por Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation. En ambos casos la Corte accedió a conceder el exequátur tomando como base la “Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras” proferida en el marco de la Organización de las Naciones Unidas en 1958. Consideró que la homologación debe regirse por este instrumento internacional y que, una vez cumplidos los requisitos del artículo IV y una vez se demuestre que no se incurre en ninguno de los vicios referidos en el artículo V, se podrá proceder a hacer la respectiva homologación, sin que ello signifique dejar de lado e ignorar los requisitos que trae el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, a continuación veremos cada una de ellas en detalle ya que en cada caso la Corte abordó conceptos que son pertinentes para el presente estudio.

En primer lugar, respecto del exequátur solicitado por Drummond Ltda.³ la Corte hizo el análisis anteriormente citado concluyendo que no encontraba motivos, ni en la Convención de 1958 ni en el ordenamiento interno, para no aceptar la homologación del laudo arbitral. Pese a ello, las particularidades del caso hicieron que la Corte abordara otros puntos trascendentales como el análisis de los laudos parciales. En efecto, durante el proceso que adelantó Drummond Ltda. contra FENOCO, el tribunal de arbitramento expidió varios laudos arbitrales parciales que, sin ser definitivos, no pierden su carácter material de sentencia puesto que resuelven pretensiones tanto de la demanda como de la contestación, lo cual permite

3 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. Exp. n° 1100102030002008-02073-00. 19 de diciembre de 2011. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

que también se predique la homologación sobre dichos laudos. Al respecto, dijo el Tribunal que

Los reglamentos de CCI, LCIA, UNCITRAL y AAA establecen la posibilidad de que los árbitros emitan los laudos parciales (...) La doctrina se refiere a esos laudos como laudos que son, por una parte, finales, no en cuanto ponen fin al arbitraje o a las funciones del tribunal sino porque terminan de manera definitiva una parte de las controversias que se han sometido a arbitraje quedando otras por resolver (...)⁴

En segundo lugar, el exequátur del 27 de julio de 2011⁵ que homologó el laudo arbitral que tiene como partes a Petrotesting Colombia S.A. y Southeast Investment Corporation (antes Rostneft America Inc.) c. Holsan Oil S.A. (hoy denominada Ross Energy S.A), trae de forma general lo mismo que dispone el primer laudo analizado. Sin embargo, en este caso la Corte se centró en las causales consagradas en el artículo V de la Convención de 1958, particularmente en la referida a la falta de ejecutoriedad del laudo sobre la cual dijo que esta solo puede ser alegada por la parte accionada y no por el Ministerio Público. En razón de ello fue que la Corte no analizo la referida falta de ejecutoriedad. Dijo la Corte que

(...) no es un aspecto que deba entrar a verificarse, porque de conformidad con el artículo V del referido Estatuto internacional, su estudio sólo se abre camino a instancia de la parte contra la cual es invocado el “laudo arbitral”, dado que ese es un tema que se relaciona con la “obligatoriedad para las partes” de la respectiva decisión, a lo cual se refiere el numeral 1° literal e) del citado precepto y para el caso, la accionada no cuestionó ni adujo mecanismo de contradicción alguno en ese sentido y, tampoco resulta admisible exigir dicho requisito a la luz del ordinal 3° del canon 694 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que la “Convención” impide que se impongan “condiciones apreciablemente más rigurosas”.⁶

4 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. *Ibid.*

5 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. Exp. n° 11001-0203-000-2007-01956-00. 27 de julio de 2011. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda.

6 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda. *Ibid.*

Igualmente, el análisis llevado a cabo respecto al tema del orden público tiene gran relevancia. La parte accionada alega, resguardada en el artículo V.2 de la Convención de 1958, que la sentencia es violatoria del orden público colombiano y que, por ende, la Corte no puede permitir su ejecución.

En primer lugar, la ponencia hace referencia a la doctrina internacional para poder marcar la distinción entre el concepto de orden público en el plano interno y en el plano internacional e, igualmente, la diferencia entre una norma de obligatorio cumplimiento a una que sea de orden público. Acto seguido, hace un recorrido cronológico por su jurisprudencia mediante el cual detecta dos fallos especialmente relevantes: (i) mediante fallo de 5 de noviembre de 1996 la Corte consideró que la noción de orden público debe ser llevada a sus justas proporciones ya que si se abusa de ella esto puede conllevar un destierro sistemático del derecho extranjero y transcribió la definición que de ésta se tiene en el marco de la OEA. Es decir, lo define como una cláusula de reserva, dejando en claro que

(...) lo que en este plano le concierne al “orden público” es, en último análisis, un problema de justicia que obliga a advertir la evolución de ese concepto en el espacio y en el tiempo, examen que por lo tanto ha de adecuarse siempre a criterios jurídicos actualmente en vigor y no a la consulta literal de disposiciones que, cual ocurre por ejemplo con los Arts. 19 y 20 del C. Civil colombiano, al tomarlas de manera aislada traen como resultado el hacer prevalecer un “orden público” defensivo y destructivo, no así el “orden público” dinámico, tolerante y constructivo que reclama la comunidad internacional en el mundo contemporáneo.⁷

(ii) Por otro lado, en el fallo de 30 de enero de 2004 el Tribunal fue más explícito al señalar que el orden público solo puede ser usado para impedir la aplicación de una ley o una sentencia del extranjero cuando esta atente contra principios fundamentales de nuestro ordenamiento, ya que

Lo contrario implicaría aceptar la excepción de orden público como “un simple subterfugio para facilitar el triunfo de antojadizos nacionalismos” que conducirían al “absurdo de permitir a las personas residentes en Colombia asumir compromisos en el exterior, sabiendo que pueden

7 Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Civil. Exp. n° 11001-0203-000-2007-01956-00. 27 de julio de 2011. M.P: Ruth Marina Díaz Rueda.

incumplir impunemente en tanto se pongan al abrigo de las fronteras de su país”.⁸

Finalmente, dice la Corte que en el caso en cuestión no se ve involucrado el orden público internacional y establece los que según ella son los cuatro principios básicos que no pueden ser vulnerados para que el laudo o la sentencia puedan tener aplicación en el país. Dice entonces que

(...) se limita a los principios básicos o fundamentales de las instituciones, a lo cual servirían de ilustración: la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso. Por lo tanto, en principio, el desconocimiento de una norma imperativa propia del “foro” del juez del exequátur, *per se*, no conlleva un ataque al mencionado instituto, lo será, si ello trae como consecuencia el resquebrajamiento de garantías de linaje superior, como las antes enunciadas.⁹

Si bien la Corte Suprema de Justicia tiene como principales funciones ser juez de instancia y servir como órgano de casación, cada vez se recurre más a la utilización de normas de Derecho Internacional lo cual demuestra el monismo que se presenta en nuestro ordenamiento. Efectivamente, esto se refleja principalmente en las solicitudes de exequátur que aumentan cada año, pero también cabe destacar que tanto las decisiones de la sala penal como las de la sala laboral se han visto impactadas por este fenómeno.

La aplicación de Convenios de la OIT y de los convenios de Ginebra y de sus respectivos protocolos adicionales, en las providencias de ambas salas, muestra que el ordenamiento jurídico colombiano cada vez se acopla más con lo dispuesto por los instrumentos internacionales. Ello ha contribuido al incremento continuo y progresivo de providencias de esta corporación que atañen temas de Derecho Internacional.

8 *Ibid.*

9 *Ibid.*

Consejo de Estado de Colombia*

Durante el año 2011 se presentaron ante el Consejo de Estado, en su mayoría, acciones de reparación directa contra el Estado colombiano, con el fin de solicitar las debidas indemnizaciones en consideración a las conductas cometidas por parte de funcionarios públicos por motivo de desplazamiento y desaparición forzada.

Así mismo, el Consejo determinó que la caducidad de la acción de reparación directa en temas asociados con el desplazamiento forzado debe contarse a partir de la cesación de las circunstancias que dan lugar al desplazamiento.

De igual manera, se presentaron reclamaciones de responsabilidad civil extracontractual, así como acciones de nulidad y restablecimiento de derecho en los temas relativos a la adquisición de propiedad por parte de extranjeros en el archipiélago de San Andrés, y la resolución que otorga a la sociedad Deutsche Telekom la marca en mención.

En primer lugar, el Consejo de Estado hace una evaluación sobre el término de caducidad de la acción de reparación directa respecto a los casos de desaparición forzada. La regla general determina que el término de caducidad debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio; en oposición, cuando la acción se presenta en virtud de un desplazamiento forzado, por tratarse de un daño de carácter continuado, el término para intentar la acción inicia su conteo a partir del momento en que se verifica la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que el desplazamiento forzado es un daño continuado que se extiende en el tiempo, “como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”.

* Introducción elaborada por María Camila Rincón y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

En segundo lugar, la Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 14 de julio de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se resolvió la demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que se le declare patrimonialmente responsable al Estado por los perjuicios irrogados a causa de la muerte de un joven por parte de funcionarios de la Policía, en medio de una operación de “limpieza social”.

El 27 de abril de 1994 Francisco Ortiz Jiménez, Juan Carlos Muriel Guerrero y María del Carmen Leguizamón se encontraban reunidos con un grupo de amigos en la casa de Tarcicio Córdoba Mosquera, localizada en la ciudad de Cali, cuando a las 11:30 de la noche irrumpieron en la residencia un número aproximado de diez personas encapuchadas y armadas, quienes manifestaron que eran de la “judicial” y les ordenaron a todos subir a una camioneta Trooper blanca, para ser “supuestamente” conducidos a una estación de Policía. Al vehículo ingresaron siete personas, ya que las demás lograron huir del lugar. El automotor se dirigió a la orilla del río Meléndez, sector El Polvorín, lugar donde los hicieron descender y acostarse sobre el pasto para posteriormente asesinarlos. Dos de las víctimas lograron sobrevivir y reconocieron al agente de Policía Libardo Carlosama González -quien vestía su uniforme oficial- como victimario y “quien participaba en un grupo de limpieza social”.

El Consejo de Estado decide que la Nación-Ministerio de Defensa es responsable por los hechos ocurridos teniendo en cuenta que tales conductas fueron desarrolladas por los funcionarios en pleno desempeño de sus facultades como policías.

En este sentido, el Consejo de Estado evalúa nuevamente un caso sobre responsabilidad estatal debido a la imputabilidad de hechos ilícitos por parte de sus agentes. En uno de los fallos más importantes del año para el derecho internacional, el Consejo de Estado determina que en aquellos casos en que se vea afectado el Derecho Internacional Humanitario se deben aplicar los principios *pro damato* y *proactioni*. Según el primero, se debe dar aplicación a la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, su libertad y sus derechos, especialmente si son derechos protegidos e inversamente a la más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Conforme al segundo es primordial el derecho a ser oído por un juez y, para el efecto, se deberán interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción.

Así mismo, el Consejo de Estado decide de nuevo la responsabilidad del Estado por conductas de sus funcionarios en una sentencia que busca

otorgar la reparación a las víctimas, conforme al informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el mes de octubre de 1981, en la ciudad de Bogotá, fueron secuestrados los menores Zuleika Adied Alvarez Rojas y Yadid Yolok Álvarez Murillo, por miembros de un grupo armado al margen de la ley. El día 15 de septiembre de 1982, en Gachalá (Cundinamarca), se presentó un importante y visible operativo por parte de agentes del F-2, que se denominó “operativo Gachalá”, cuyo propósito era capturar a algunas de las personas acusadas ilegalmente de haber participado en el secuestro. Con anterioridad al desarrollo de la operación los agentes habían capturado a los estudiantes Edgar García Villamizar y Edilbrando Joya, a quienes bajo tortura obligaron a implicar a personas presuntamente vinculadas con los hechos. En la plaza de Gachalá fueron detenidos Bernardo Helí Acosta Rojas y su hermano Manuel Darío Acosta Rojas.

Manuel Darío y Bernardo Helí Acosta Rojas, al igual que dos personas más, fueron esposados e introducidos después de su captura en un vehículo y posteriormente llevados a un campo de fútbol, donde fueron recogidos por un helicóptero. Entre los días 15 y 17 de Septiembre de 1982 varios campesinos de la zona observaron las torturas realizadas por cerca de 25 hombres al interrogar a los detenidos. El caso de la desaparición forzada de los hermanos Manuel Darío y Bernardo Helí Acosta Rojas fue llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, luego de la investigación y recaudo de pruebas pertinente, expidió un informe, en el cual concluyó:

Declarar que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los Artículos 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal), 7° (derecho a la libertad personal) y 25° (sobre protección judicial), en conexión con el Artículo 1.1, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte; respecto del secuestro y posterior desaparición de las siguientes personas: Orlando García Villamizar; Pedro Pablo Silva Bejarano; Rodolfo Espitia Rodríguez; Edgar Helmut García Villamizar; Gustavo Campos Guevara; Hernando Ospina Rincón; Rafael Guillermo Prado J., Edilbrando Joya Gómez; Francisco Antonio Medina, Bernardo Helí Acosta Rojas; y, Manuel Darío Acosta Rojas.
(...) Que Colombia debe de pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

Dados estos sucesos, se declara que para que se puede reclamar el pago de perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos ante el Estado colombiano se deben cumplir dos requisitos conforme a la ley 288 de 1996: (1) Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios. (2) Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por el Ministro del Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional.

Decide entonces la corporación que,

(...) se condena a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a pagar a las víctimas la suma de cuarenta y tres millones, ciento sesenta y nueve mil, cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$43.169.463) para cada uno, para un total de ochenta y seis millones, trescientos treinta y ocho mil, novecientos veintiséis pesos (\$86.338.926) por concepto de la indemnización de perjuicios por lucro cesante, como consecuencia del secuestro y la posterior desaparición y muerte de sus hijos Manuel Darío Acosta Rojas y Bernardo Helí (Elías) Acosta Rojas.

En cuanto al caso de responsabilidad por parte del INPEC, el 19 de octubre de 2011 el Consejo de Estado emite sentencia en razón a consideraciones asociadas a la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, debido al asesinato de la periodista y Delegada Departamental para el programa presidencial para la Reinserción y Coordinadora de REDEPAZ en el Cesar, Amparo Leonor Jiménez Pallares. Como autor material del delito fue sindicado Libardo Prado Bayona, un sujeto que había sido liberado de prisión previamente, por un error del INPEC.

En ese sentido, el Consejo de Estado afirma que no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce una violación a los derechos humanos en su territorio. En todo caso, siempre que se produzca un daño a falta de una debida diligencia y/o negligencia por parte del Estado, cuando se exponga un riesgo inminente y cognoscible, es posible evaluar la imputación de tal daño al Estado.

Finalmente, el 28 de junio de 2011 la Sala de lo Contencioso Administrativo emite sentencia en razón a los derechos de dominio de los extranjeros en el Archipiélago de San Andrés y Providencia; conforme a la cual destaca que la declaración de un objeto ilícito en la compraventa de un bien inmueble en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por parte de un ciudadano extranjero debe ser declarada por la jurisdicción ordinaria pues solamente ésta es la competente para declarar la nulidad de un contrato de compraventa debidamente registrado a través de escritura pública.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia*

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se ha trazado como objetivos esenciales generar mejores escenarios para el posicionamiento de Colombia en temas globales y avanzar en la participación internacional del país en la integración internacional y el desarrollo. De tal manera que se ha propuesto optimizar las relaciones comerciales internacionales a través de la suscripción de nuevos tratados y acuerdos en dicha materia, profundizando en la búsqueda de nuevos mercados y fortaleciendo los ya existentes, no solo con los países adyacentes sino también mediante la negociación de nuevos acuerdos con países asiáticos y europeos.

Para tales objetivos se han celebrado diversos tratados de libre comercio, como, por ejemplo, el Tratado de Libre Comercio con Canadá, suscrito en 2008 por los países partes y cuya entrada en vigor fue prevista para el 15 de agosto de 2011. De igual manera, cabe destacar el Acuerdo de Promociones Comerciales entre Estados Unidos y Colombia o TLC, que fue aprobado el 10 de octubre del año 2011 por el Congreso de los Estados Unidos y se encuentra vigente desde el 15 de mayo de 2012. Mediante este tratado se prevé un acceso libre de aranceles para la oferta de la industria colombiana, el establecimiento de un marco jurídico estable para los inversionistas de ambos países, el acceso de las empresas colombianas a la compras del sector público estadounidense y el mejoramiento en la posición de Colombia en el ámbito internacional para reducir el nivel de riesgo del país y, consecuentemente, el costo de endeudamiento del mismo, entre otros. Estos tratados se suman a otros acuerdos de comercio internacional actualmente vigentes, como el de Colombia y Suiza, vigente desde el primero de julio de 2011, y otros no tan recientes como los acuerdos con la Comunidad Andina, México, Chile, Mercosur y el Triángulo Norte, compuesto por El Salvador, Honduras y Guatemala.

* Introducción elaborada por Felipe Iguarán y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

Actualmente se encuentra en etapa de negociaciones el Economic Partnership Agreement entre Colombia y Japón, un tratado de libre comercio con Corea y otros dos con Panamá y Turquía.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia*

A principios de 2011, y como resultado de un intenso ejercicio de construcción sectorial, colectiva e incluyente, el Sector Comercio, Industria y Turismo definió su Plan Estratégico Sectorial 2011-2014, acorde con el Plan de Gobierno del Presidente Santos y el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”. Por medio de la articulación de estos planes se busca consolidar la inserción de Colombia en el mercado global y en la economía mundial, aumentando y mejorando su participación y capacidad para el comercio exterior. Los siguientes son sus principales puntos:

1. Internacionalización de la economía, cuyo objetivo es aumentar y diversificar el comercio exterior de bienes y servicios y los flujos de inversión extranjera directa.

2. Desarrollo empresarial, el cual está orientado a fortalecer un ambiente propicio para que Colombia tenga una estructura productiva de bienes y servicios sólida, competitiva e innovadora, que contribuya a la generación de empleos formales y sostenibles.

3. Colombia, Destino Turístico de Clase Mundial, encaminado a hacer de Colombia un destino turístico de clase mundial mediante el desarrollo sostenible y el mejoramiento de la competitividad regional.

4. Gestión administrativa, busca que el sector sea reconocido como un modelo en gestión administrativa y organizacional, con funcionarios altamente capacitados que contribuyan a la eficiencia, celeridad y transparencia de la administración, al desarrollo sostenible y al progreso de los colombianos.

En el año 2011 es posible ver un gran avance hacia el cumplimiento de las metas establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo. Por tanto se ha planteado un objetivo central desde el Ministerio; el de consolidar la introducción de Colombia en la economía global y mejorar su participación

* Introducción elaborada por Laura Tobón y revisada por el profesor Juan Ramón Martínez.

en las cadenas de valor, aumentando y diversificando el comercio exterior de bienes y servicios y los flujos de inversión extranjera directa.

Para sacar adelante las metas propuestas, el Viceministerio diseñó un Plan Estratégico sobre los cuatro lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, a saber:

1. Política arancelaria para promover la transformación productiva
2. Negociación, implementación y aprovechamiento de acuerdos comerciales internacionales
3. Promoción de la inversión
4. Facilitación del comercio

Además, de manera importante se consolidan los siguientes acuerdos:

Acuerdo comercial con la Unión Europea

Después de la conclusión de todos los trabajos en las diversas áreas de la negociación de un acuerdo multipartito, ambicioso y comprensivo en mayo de 2010, se adelantó y culminó la revisión legal y se inició el Acuerdo el 24 de marzo de 2011. Desde esa fecha se adelantan las traducciones a todos los idiomas oficiales de la UE, después de lo cual se espera firmar este año el documento. Este Acuerdo es de gran importancia para Colombia por cuanto permitirá consolidar una relación preferencial y permanente con un actor clave en la economía mundial. Según cifras de 2010, la Unión Europea es el primer importador mundial de bienes.

Tratado de libre comercio con Corea del Sur

Desde el inicio de las negociaciones con Corea del Sur en noviembre de 2009 hasta el momento se han cerrado 14 capítulos y el Preámbulo al tratado y se encuentran aún en negociación los temas de acceso a mercados de bienes industriales y agrícolas, reglas de origen, medidas sanitarias y fitosanitarias, temas donde aún las posiciones están alejadas, así como defensa comercial, inversión, propiedad intelectual, comercio y desarrollo sostenible y cooperación, donde quedan pocos puntos pendientes. También está pendiente el anexo de entidades que cobijará el capítulo de compras oficiales. Se negocia en paralelo por parte de las aduanas de ambos países un Acuerdo de Asistencia Mutua y Cooperación en Aduanas.

Corea del Sur es prioritario dentro de la estrategia de conseguir nuevos mercados para Colombia y constituye el primer país del Asia con el que nuestro país inicia negociaciones de tratados comerciales. Por ello, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo visitó Seúl el 12 de julio con el propósito de dar un impulso político al proceso y definir la agenda a seguir.

Tratado de libre comercio con Turquía

Se acordaron los Términos de Referencia de la negociación el día 15 de marzo de 2011 y se realizó la primera ronda el 30 de mayo en Bogotá y la segunda se llevó a cabo en el mes de julio, se prevé una ronda adicional en septiembre. Se ha planteado en paralelo adelantar la negociación de un Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (AP-PROI) y en desarrollo de esta iniciativa ya tuvo lugar una primera ronda de negociación.

Hay un comercio dinámico entre ambos países pero por debajo del potencial: entre los principales productos exportados por Colombia a Turquía se encuentran carbón, copolímeros de propileno, productos de industria liviana como manufacturas de cuero, cosméticos, textiles y confecciones y azúcar.

Profundización de acuerdos comerciales existentes

Durante el último año se avanzó en la consolidación de las relaciones comerciales con América Latina y El Caribe, con miras a aprovechar las importancias complementarias con la región en los ámbitos de bienes, servicios e inversión. Finalmente, después de considerar estos acuerdos, podemos ver que la realidad de las economías y la complementariedad en las producciones dejan en evidencia el gran potencial que tiene el comercio bilateral.¹

Es importante para el derecho internacional la actividad de este Ministerio pues incluye a Colombia en el mercado internacional y en la economía global, posicionándola en los intercambios comerciales mundiales y disminuyendo para ella las barreras arancelarias o al comercio de diversa índole, acciones necesarias para poder entonces crear una economía mucho más globalizada.

1 <https://www.mincomercio.gov.co/descargar.php?id=61893>